



JNI/52/2020.

## **JUICIO ELECTORAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**ACTORES:** JAVIER GARCÍA PÉREZ Y OTROS.

**TERCERO INTERESADO:** JOEL ZARAGOZA CARRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.**

Vistos para resolver los autos, del Juicio Electoral de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/52/2020, promovido por Javier García Pérez, representante común de los ciudadanos actores<sup>1</sup>, del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, quienes impugnan el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de la citada comunidad.

### **I. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Los nombres de los actores constan en el anexo inserto en la sentencia.

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Método de elección.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

**II. Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2063/2018, de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del citado instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho Municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

**III. Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/64/2019, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral, solicitó a la Autoridad Municipal de Santa Cruz Acatepec, informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, finalmente se le exhortó garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones y de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.

**IV. Escrito de solicitud de información:** Mediante escrito sin



número, recibido en ese Instituto el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, los ciudadanos Renato Moreno Pérez, Jorge Gracida Contreras y Raymundo García Mendoza, informaron que fueron nombrados por un grupo de personas que se encuentran preocupados por el tema electoral, por lo que solicitaron les informaran respecto de la exposición de los dictámenes de método de elección emitido por el Consejo General del Instituto y sus Autoridades Municipales remitieron información respecto a su elección, así como, el método, formas, fechas características y requisitos para la celebración de la elección; anexando Acta de Asamblea de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, relación de firmas de los ciudadanos asistentes y copia simple de la credencial para votar de los ciudadanos elegidos como representantes del grupo.

**V. Contestación de la solicitud.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2135/2018, de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del citado instituto, informó que el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el catálogo de Municipios, así como los dictámenes por lo que se identifica el método de elección, entre ellos el de Santa Cruz Acatepec y que el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, le fue notificado al Presidente Municipal para que fuera difundido en el Municipio, sin embargo, a la fecha no se ha recibido el informe de difusión, ni documentación electoral alguna de Santa Cruz Acatepec, anexando copia simple del dictamen.

**VI. Informe de difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección.** Mediante oficio número PM-SAC-458/2019, presentado en el Instituto el veintitrés de octubre pasado, el Presidente Municipal de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, rindió informe respecto a la difusión del dictamen por el cual se identificó

el método de elección, remitiendo minuta de acuerdo entre la Autoridad Municipal y representantes de las distintas organizaciones pertenecientes al Municipio, de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en el que se le dio lectura al dictamen, anexando lo siguiente:

**1. Minuta de acuerdo.** El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve la Autoridad Municipal y los representantes de las distintas organizaciones pertenecientes al Municipio, en la que por falta de quorum acordaron suspender la reunión de trabajo debido a que la mayoría calificada de representantes de organizaciones solicitan la presencia de la totalidad del cabildo municipal, citando para el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

**2. Minuta de acuerdo.** El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la Autoridad Municipal y los representantes de las distintas organizaciones pertenecientes al Municipio, con la finalidad de hacer constar los hechos que guardan las elecciones municipales, en el que aprobaron la forma de elección fuera mediante planillas, acordando la fecha de elección para el ocho de diciembre de dos mil diecinueve y que el registro de planillas se desarrollaría del once al quince de noviembre pasado.

**VII. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número PM-SAC-458/2019, presentado en el Instituto, el veintitrés de octubre pasado, el Presidente Municipal de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, informó a esa autoridad, la fecha de su Asamblea General para Elección de Concejales, solicitando que personal instituto electoral acudiera en calidad de observador electoral, así como información sobre el tema de equidad de género para poder explicarles a las planillas de los grupos que vayan a contender en la elección municipal.

**VIII. Remisión de primera convocatoria.** Mediante oficio número



PM-SAC-546/2019, el Presidente Municipal de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, presentado en ese Instituto el veintiséis de noviembre, para informar que con fecha veintinueve de octubre, se publicó la primera convocatoria en donde se plasman los lineamientos para el registro de planillas que deseen participar para la elección programada para el ocho de diciembre, en los espacios más visibles dentro del Municipio.

**IX. Remisión de segunda convocatoria.** Mediante oficio número PM-SAC-547/2019, el Presidente Municipal de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, informó que con fecha dieciocho de noviembre, se publicó la segunda convocatoria en la cual se definieron los acuerdos y lineamientos de la cual las dos planillas que resultaron registradas se comprometieron a cumplir para llevar un ambiente de paz y tranquilidad en el proceso electoral, de igual manera se publicó en los espacios más visibles dentro del Municipio.

**X. Minutas de Acuerdos.** Mediante oficio número PM-SAC-545/2019, el Presidente Municipal de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, presentado en ese Instituto el veintiséis de noviembre, remite minutas de acuerdo de fechas dieciocho de octubre, veintiuno de octubre, veintisiete de octubre, dieciséis de noviembre y dieciocho de noviembre, en las que se tomaron acuerdos relativos a su Asamblea de Elección, como los lineamientos para la emisión de la primera y segunda convocatoria.

**XI. Escrito de integrantes de la planilla “Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz”.** Mediante escrito sin número, presentado en ese Instituto el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Joel Zaragoza Carrera y otros integrantes de la Planilla “Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz”, informaron que no consideran claros diversos rubros de la

Convocatoria emitida por la Autoridad Municipal, ya que no menciona el lugar donde se llevará a cabo la Asamblea General de Elección, así como la solicitud de que se les informe si ya he existido asamblea previa donde hayan elegido a la mesa de los debates y si personal del Instituto estará el día de la elección, señalando nombre, cargo y papel que desarrollará en la Asamblea.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2019.** El treinta y uno de diciembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, sin embargo, al realizar la modificación en el cómputo de la elección, esto generó un cambio de ganador.

**3. Presentación del escrito.** El siete de enero de dos mil veinte, presentaron ante la responsable escrito en contra de la calificación de validez de la elección de concejales del citado Ayuntamiento, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**5. Radicación.** Mediante acuerdo de seis de febrero pasado, se tuvo por radicado en la ponencia del Magistrado instructor los autos del expediente JNI/52/2020, se tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**6. Admisión.** Por auto de dos de marzo de dos mil veinte se admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos que nos ocupa, así como las pruebas de las partes.

**7. Cierre de instrucción y turno.** Por auto de ocho de abril de dos



mil veinte, se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las once horas del quince de abril del presente año, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, por el Pleno de este Tribunal.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistema Normativo Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 88, 89, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Ello en razón de que, se tratan de un medio de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2019, de su índice, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos para el periodo 2022-2022.

En ese tenor, el precepto 88, de la Ley de Medios Local, dispone que, el citado juicio, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el citado medio procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios Local.

constancias de mayoría, y, el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolverlo.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los medios de impugnación hechos valer por los actores, en donde alegan la violación a sus formas propias de elección y vulneración a sus derechos político electorales.

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

En el caso al apersonarse en el presente juicio el tercero interesado hace valer las causales de improcedencias previstas en el artículo 10, incisos a) y e), de la Ley de Medios Local.

Consistente en que el acto que reclama es consentido y que el medio de impugnación es frívolo.

Al respecto se desestiman las causales de improcedencia hechas valer, ello porque, el acto que se reclama no fue consentido dado que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo que establece la normativa electoral para impugnar el acuerdo de calificación emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y si bien, el tercero interesado refiere que uno de los actores en reunión ante la autoridad administrativa electoral manifestó que calificara el instituto, tal afirmación no trajo consigo la pérdida de derecho para accionar ante esta autoridad jurisdiccional a través de medio de impugnación correspondiente.

Así también, refiere que los actores carecen de interés jurídico porque se reconoce por parte de uno de los actores que la votación de la planilla que solicita se declare válida, estaba llena de irregularidades, ya que manifestó que no todo lo que hicieron estuvo malo. Y que al ser actores son una unidad; al respecto, debe decirse que de la



narrativa hecha valer por la parte tercera interesada no se advierte un reconocimiento expreso por parte del actor de que ellos hubieren provocado tal o cual acto. Máxime que al tratarse de ciudadanos de una comunidad indígena se tiene que tutelar el derecho de acceso pleno a los órganos jurisdiccionales.

Por tanto, el solo hecho de haber contendido en la elección o participado en ella, es suficiente para incoar dicho medio de impugnación que nos ocupa como lo refiere el artículo 87, inciso b) de la Ley de Medios Local, de ahí que, los actores tienen interés jurídico para incoar medio de impugnación, sin que ello implique que la sola presentación de la demanda se le tenga que conceder la razón a los actores.

En el caso dicha figura procesal no se acredita puesto que los actores refieren agravios para acreditar una violación en su esfera jurídica de derecho, de ahí que compele a esta autoridad analizar los motivos de disensos para determinar si con ellos alcanzan o no su pretensión.

En consecuencia, se desestiman las causales de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

#### **IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

En ese sentido, el juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

**a) Oportunidad.** El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, ello porque el acto que se reclama fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; en ese sentido, la ley procesal electoral, refiere que el juicio que hace valer la parte actora, se tiene que interponer dentro de los cuatros

días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, por lo que en atención a la fecha en que se emitió, el acto reclamado, el plazo corrió del dos al siete de enero de dos mil veinte, exceptuándose los días cuatro y cinco por ser no laborales. Por tanto, si el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el siete de enero de dos mil veinte, es evidente que se interpuso dentro del plazo concedido para ello.

Cabe precisar que dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: OMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES<sup>3</sup>.

**b) Forma.** El Juicio Electoral se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; constan los nombres y firmas de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación.** Los actores tienen legitimación porque refieren que contendieron como candidatos a concejales en la elección que impugnan, y además porque son ciudadanos de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, de ahí que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, se colme dicho requisito.

**d) Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales

---

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>



de votar y ser votados.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

#### **V. TERCERO INTERESADO.**

En el juicio electoral, se apersonó como tercero interesado **Joel Zaragoza Carrera**, quien comparece como ciudadano indígena y en su carácter de Presidente Municipal de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

En ese sentido, se le reconoce el carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente con los requisitos para tenerlo apersonándose con tal carácter.

Al tener un interés contrario e incompatible con la parte actora.

**a) Oportunidad.** Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con motivo del trámite de publicidad.

**b) Forma.** Fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar los nombres y firmas, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiesta que resultó electo en la elección que ahora se cuestiona de ahí que se actualice su derecho incompatible con el del actor.

**d) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, el tercero interesado se apersonó como presidente municipal y por su propio derecho.

**e) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que los terceros interesados, tiene un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca; en tanto que, la pretensión del tercero interesado, es que subsista, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

## **VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, PRECISIÓN DE LA LITIS.**

**Pretensión.** La pretensión de los actores consiste en que se revoque el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, a efecto de que le otorguen el triunfo a la planilla postulada por “Acatepec Cercanos y de la Mano



con la Gente”

**Agravios.** Los actores forman parte de un pueblo indígena, en ese sentido a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

Con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, analizada de manera integral el escrito de demanda presentada por la parte actora, se advierte que la parte actora refiere como motivo de disenso lo siguiente:

Que la responsable en el acuerdo que se impugna solamente analizó el escrito de inconformidad de Joel Zaragoza Carrera y no así el escrito presentado por uno de los actores Javier García Pérez, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Oaxaca, de veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve bajo el folio 059076, por lo tanto, este Tribunal debe de pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que, la demanda fue analizada cuidadosamente, y se atendió a lo que quiso decir la parte actora con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO**

## **QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".**

De ahí que, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

## **VII. CONTEXTO DE SANTA CRUZ ACATEPEC, OAXACA**

### **Denominación Toponimia**

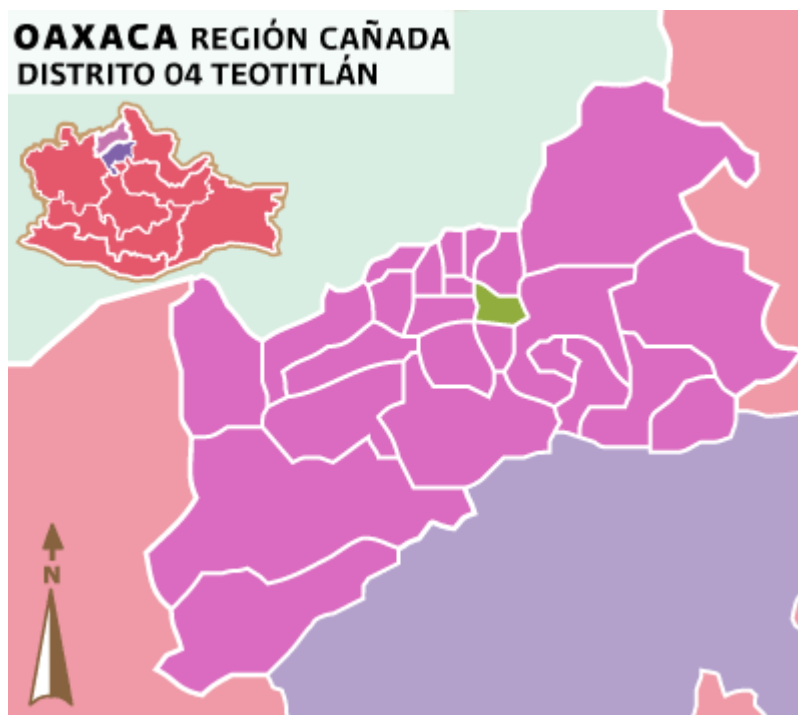
**Santa Cruz Acatepec** Acatepec significa "En el Cerro de las Cañas", se compone de Acatl: caña, carrizo; Tepetl: cerro y c: en. Versiones más actualizadas indican que Acatepec en náhuatl significa: "Lugar de carrizos", que en forma verídica la población hace honor a su significado ya que esta planta es abundante en esta zona con

reproducción en forma de rizomas.

## HISTORIA

Según antecedentes, esta comunidad fue fundada entre los años de 1575 a 1581, asentado con el nombre de Santa Cruz Teutilhuacan, pero en la actualidad se le denomina Santa Cruz Acatepec, que significa lugar de carrizos.

Municipio de Santa Cruz Acatepec.



Se encuentra ubicado en la latitud norte 18°09' y en la longitud oeste 96°52' a una altura de 1,600 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con Eloxochitlán de Flores Magón, al sur con San Mateo Yolochochitlán, al este con Huautla de Jiménez, al oeste con San Pedro Ocopetatillo y San Jerónimo Tecóatl.

**Extensión** Cuenta con una superficie de 6.97 km<sup>2</sup>, representa el 0.01% de la superficie total del estado.

**Orografía** Terreno accidentado.

**Hidrografía** Cuenta con algunos arroyos.

Principales Ecosistemas

### **Flora**

Flores: claveles, bugambilias, copa de oro, jazmín, rosas y orquídeas.

Plantas comestibles: quelites, guías (retoños tiernos de chayote y de frijol), cilantro, cimarrón, orégano grande, papaloquelite y tepejilote.

Recursos Naturales. Los recursos naturales del municipio los constituyen sus tierras de cultivo agrícola y los pastos para la cría de ganado.

**Características y Uso del Suelo** Principalmente agrícola.

### **Fiestas, Danzas y Tradiciones**

La fiesta patronal de Santa Cruz Acatepec se celebra el día 3 de mayo con misas, calendas, rosarios, juegos deportivos de basquetbol, jaripeos y la para culminar un baile popular.

### **Traje Típico**

Esta comunidad se caracteriza por la siguiente vestimenta: para el caso de los hombres calzón y camisa de manta, pañuelo y algodón; en las mujeres, falda de manta de rodeado de listones de varios colores y en el caso de la blusa de igual manera y se peinaban con trenzas tejidas con listones de los mismos tonos que la ropa. En la actualidad muy pocas son las personas que aun la portan.

**Música** Las festividades y los eventos sociales son amenizados siempre por las tradicionales bandas de música así como de violín y guitarra.

**Gastronomía** Platillos de Comida mexicana.

### **GOBIERNO**

Principales Localidades Cabecera municipal.



### Caracterización de Ayuntamiento

La Autoridad Municipal hasta 1989 se elegía a través del sistema de usos y costumbres, pero en la actualidad ya se elige por partidos políticos y se constituye por los siguientes integrantes:

Presidente Municipal

Síndico Municipal

4 Regidores (Hacienda, Educación, Ecología y Salud)

## VIII. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad de **Santa Cruz Acatepec, Oaxaca**, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus

asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.  
[...]"

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a

otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La responsable estima en esencia que en el proceso electivo que cuestiona se cumplieron con el sistema normativo que tiene vigente la comunidad, sin embargo, hubieron votos irregulares y por tanto, realizó una modificación en el cómputo, lo que generó un cambio de ganador.

Por su parte, los promoventes estiman que la responsable al momento de emitir el acuerdo que se cuestiona no tomó en consideración las inconformidades presentados por ellos al momento de emitir el acuerdo de calificación que se cuestiona.

**De ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad, con relación al proceso electivo de sus autoridades municipales, por irregularidades realizadas por las propias planillas contendientes**

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de **Santa Cruz Acatepec, Oaxaca**, privilegiando la maximización de su libre determinación, autonomía y autogobierno.<sup>4</sup>

## **IX. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan

---

<sup>4</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así mismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.



Así mismo, se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del

Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

### **Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.**

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.



A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**<sup>5</sup>

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido<sup>6</sup> que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1)** Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2)** Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3)** Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4)** Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la

---

<sup>6</sup>Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.



autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>7</sup>.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Una vez establecido el marco normativo, se entra al estudio de los agravios como se establecieron en el respectivo capítulo.

En cuanto al agravio formulado por los actores, resulta **fundado en razón de lo siguiente:**

Del análisis del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-442/2019, se advierte que la responsable al momento de emitir el acuerdo que se cuestiona, en el apartado de controversia solo analizó los escritos de controversia de Joel Zaragoza Carrera, presentados ante la responsable, del análisis del acuerdo de advierte en lo que interesa, que consideró lo siguiente:

a)...

b) ...

---

<sup>7</sup> Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

### **c) Modificación resultada de votación.**

El actor manifiesta en su escrito presentado en este Instituto el 19 de diciembre de 2019, inconformidad respecto a la elección de autoridades municipales de fecha 08 de diciembre de 2019, en relación con los hechos ocurridos en el Municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, debido al proceso de elección de las autoridades correspondientes al periodo de mandato 2020- 2022, en la cual presuntamente se violentó gravemente su sistema normativo interno.

1. El promovente manifiesta que al emitirse la convocatoria el 18 de noviembre de 2019, incumplió con los usos y costumbres de la comunidad, dado que la autoridad municipal presuntamente realizó cambios al método de elección, ya que, antes el nombramiento de las autoridades electorales era mediante Asamblea comunitaria, en la que las asambleístas votaban mediante pizarrón para la integración, sin embargo, señala que en la convocatoria antes mencionada en la base cuarta señala que: "IV. 3. La mesa de los debates estará conformada por los integrantes del ayuntamiento municipal, respetando los lugares de presidente y secretario y los ocho representantes de las planillas tendrán la función de ser escrutadores." Por lo cual señala que presuntamente fue una imposición de la autoridad municipal, ya que el Presidente y Secretario Municipal asumieran de manera dolosa la mesa de los debates generó parcialidad, ya que el candidato de la planilla "Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente" es hermano del presidente municipal en funciones quien fungió como presidente de la mesa de los debates, por lo que manifiesta que el presidente municipal tenía impedimento para participar como presidente de la mesa de los debates por presente conflicto de interés dado la participación del hermano dentro de la elección. De la misma forma señala que la asamblea no se desarrolló en el lugar de costumbre, sino que se dividieron en dos grupos, para que cada grupo reunido en partes separadas procediera a emitir su votación por la planilla correspondiente ya después los escrutadores contarían a las personas por bloques de 10 en 10 identificados ya en listas de asistencia separados por cada una de las planillas.

2. El inconforme señala que: *"Una vez reunidos los dos grupos de ciudadanos, se comenzó el cómputo de votos a favor de cada una de las planillas, iniciando primeramente por la planilla "Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente", encabezada por el hermano del presidente municipal quienes entregaron una lista de asistencia de 514 ciudadanos, sin embargo no se reflejaba así en la explanada de la iglesia ya que evidentemente había alrededor de 350 ciudadanos entre ellos muchos que no eran del municipio, lo anterior debido a que la mayoría llevaba constancias de origen y vecindad expedidas por el presidente municipal, para que pudieran contar como votos a favor de la planilla de su hermano. Aunado a lo anterior y al momento de realizar el cómputo, los ciudadanos de cada lugar de concentración (cancha municipal y explanada de la iglesia) se formarían de diez en diez y los escrutadores llegarían al cómputo de cada bloque de diez personas, mismos que se anotarían en un pizarrón por parte del secretario municipal que también fungía como secretario de la mesa de los debates iniciando con ello la primer violación a nuestros sistemas normativos internos ya que había conflicto de intereses por parte de la autoridad municipal, aunado a lo anterior se dieron las siguientes anomalías en el cómputo de la elección: Los representantes de la misma planilla "Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente", al momento de que se empezaron a contar los grupos de 10 por 10 se pudo notar que de mala fe se saltaron el número consecutivo de ciudadanos, siendo de esta manera que en el video correspondiente al anexo de evidencias, se puede apreciar que fueron más de 27 votos los que de mala fe y forma dolosa se cuentan a favor de la planilla del hermano del presidente municipal. Por lo anteriormente expuesto es que solicitamos la nulidad de la votación a favor de la planilla "Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente", debido a las irregularidades graves que se suscitaron dentro de la jornada electiva y de las cuales constituye una amplia determinancia entre el primero y segundo lugar ya que a pesar de los votos indebidos que se le cómputo a favor, los resultados fueron los siguientes:*

*"Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente" 514 votos,*

*"Con unidad y justicia transformaremos Santa Cruz" 508 votos,*



Por lo que de decretarse la nulidad de los 27 votos que podemos comprobar beneficiaron de manera dolosa a la planilla por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente. El triunfo dentro de la jornada electiva correspondería al suscrito. Por lo que tal y como se puede apreciar en el video de evidencias que anexamos al presente, pasaban conteos de ciudadanos que se quedaban hasta el 7 y los escrutadores contaban y anotaban 10 seguido a que el presidente municipal como presidente de la mesa de los debates anotaba en el pizarrón el número 10 completo sin tomar en cuenta que desde la entrada se había contado mal a los ciudadanos”.

De la misma forma el inconforme manifiesta que: “Ahora bien hay que tomar en cuenta que derivado a lo señalado en la convocatoria se citó a todos los ciudadanos mayores de edad por supuesto para que pudieran para que pudieran participar dentro de la votación correspondiente, así como ciudadanos originarios, vecinos y como dice la convocatoria, aquellos que sean originarios y que tengan residencia de un año cuando menos dentro del municipio, sin embargo como lo manifestamos, al momento de presentar la votación correspondiente a la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente”, de las listas de asistencia de dicha planilla, se puede comprobar que se recibieron votos de personas menores de edad, mismos que deben descontarse, de igual forma se contaron votos de personas que no son y no radican en el municipio y que dolosamente en ese momento les estaban otorgando documentos para presentar a los escrutadores y representantes, haciéndolos pasar como ciudadanos de nuestro municipio.”

Para lo cual el actor describe en una tabla de Word en el que señala minutos y momentos que se suscitaron dichas irregularidades, en el que señala el presunto conteo de más votos a favor del hermano del presidente municipal, presenta como elementos de prueba un video del conteo de votos de la planilla impugnada, así como copias simples de actas de nacimientos y CURP de los ciudadanos y ciudadanas que presuntamente son menores de edad y se encuentran registrados en las listas de asistencia de la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente”, por lo que solicita PRIMERO: “Se modifique el resultado de la votación del día 08 de diciembre de 2019 en el Municipio de Santa Cruz Acatepec por los errores graves y actos dolosos que se señalaron anteriormente”; SEGUNDO: “Sea tomado en cuenta y valorado a efecto de la nulidad de la votación y en consecuencia se valide a favor de nuestra planilla “Con unidad y justicia transformaremos Santa Cruz”.”

Después de los planeamientos vertidos por el C. Joel Zaragoza Carrera, candidato a la presidencia municipal de la Planilla “Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz”, en un primer momento se procede a realizar el análisis del video en el que presuntamente señalan como fueron contabilizando a los ciudadanos y ciudadanas de la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente”.

MINUTO EN EL QUE SE DA EL HECHO	CONTEO DE PERSONAS	Votos ilegalmente contabilizados
Minuto 01:00 a 01:34	En el análisis y revisión del video se puede apreciar lo siguiente: en el conteo de votos un señor de sombrero y playera verde primeramente se contabiliza como número 9 y se detiene el conteo momentáneamente, sin embargo, cuando lo reinician lo contabilizan como el voto 10 y al señor de camisa blanca, bigote canoso y sombrero, lo contabilizan como el voto 1 del siguiente bloque, sin embargo, es el número 10 del anterior bloque, por lo cual y con lo mostrado en el video, aquí se debería tener	1 voto menos

	contabilizados a 9 ciudadanos en lugar de los 10 ciudadanos de este bloque.	
Minuto 07:49 a 08:14	En el video se demuestra que la señora de suéter rojo y blusa tipo huipil de la región del Istmo, es el número 8 de este bloque y se detiene el conteo momentáneamente, sin embargo, cuando se reinicia los escrutadores la contabilizaron como el voto 10, por lo cual y con lo mostrado en el video, se puede apreciar que se deberían tener contabilizados a 8 ciudadanas en lugar de 10 ciudadanas de este bloque	2 votos menos
Minuto 09:06 a 09:26	En el video se aprecia que la señora de playera gris acompañada de dos niñas es contabilizada como la número 7, de ahí la señora de negro y bolsa plastificada de asas blanca tendría que ser la número 8 de este bloque, sin embargo, los escrutadores la contabilizaron como 10, por lo cual y con lo mostrado en el video, aquí se debería tener contabilizados a 8 ciudadanas en favor de la planilla "----" en lugar de 10 ciudadanas de este bloque	2 votos menos
Minuto 09:54 a 10:28	En el video se demuestra que al señor de camisa de cuadros azul, con chamarra negra es el número 5 de los que están entrando y se detiene el conteo momentáneamente, sin embargo al reiniciar el conteo, el siguiente señor de gorra y chamarra roja le asignan el número 7, por lo que al finalizar ese bloque, al señor de playera azul, acompañado de un niño de sudadera gris con capucha que es el número 9, lo contabilizan como 10, por lo cual y con lo mostrado en el video, aquí se debería tener contabilizados a 9 ciudadanos en lugar de 10 ciudadanos de este bloque	1 voto menos
Minuto 20:18 a 21:15	En el video se muestra que en el conteo se detienen y paran al joven de gorra morada y playera roja con sudadera azul quien es el número 6, sin embargo al reiniciar el conteo contabilizan como 8 al siguiente, para pasar al 9 y finalmente dándole el	1 voto menos



	número 10 al señor de playera roja y cabello ondulado dejado al joven de playera azul con mangas negras y cuello rojo que le tocaba el número 10 de ese bloque, sin embargo se generó una discusión y al final este joven paso a ser el 1 del siguiente bloque por lo cual y con 1 voto menos lo mostrado en el video, aquí se debería tener contabilizados a 9 ciudadanos en lugar de 10 ciudadanos de este bloque	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Del análisis y revisión realizado al video tomado en el conteo de voto de la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente”, se tiene que a la misma se le asignaron de manera ilegal 7 votos, los cuales deberán descontarse de su cómputo final.

Continuando con el análisis de las documentales que presentan como prueba el C. Joel Zaragoza Carrera, candidato a la presidencia municipal de la Planilla “Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz”, en segundo momento se procede a realizar el análisis de las copias simples de actas de nacimiento y CURPS presentadas comparándolas con las listas de asistencia de los ciudadanos y ciudadanas registradas en la lista de la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente”, en donde presuntamente señalan que votaron menores de edad.

NÚMERO LISTA ASISTENCIA	EN DE	NOMBRE DE MENOR DE EDAD	DE DOCUMENTAL PRESENTADA	
30		Carolina López Velasco	Copia simple de acta de nacimiento y CURP	Al comparar el acta de nacimiento y CURP presentadas en copia simple con la lista de asistencia en original de la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la

			mano con la gente”, en el número 30, se encuentra el nombre y firma de la joven Carolina López Velasco, la cual se desprende que cuenta con 16 años, ya que nació el 23 de enero de 2003.
154	María Isabel Quijano Palacios	Copia simple de acta de nacimiento y CURP	Al comparar el acta de nacimiento y CURP presentadas en copia simple con la lista de asistencia en original de la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente”, en el número 154, se encuentra el nombre y firma de la joven María Isabel Quijano Palacios, la cual se desprende que cuenta con 17 años, ya que nació el 29 de diciembre de 2002.
166	Elizabeth Guzmán Rodríguez	Copia simple de acta de nacimiento	Al comparar el acta de nacimiento presentada en

			<p>copia simple con la lista de asistencia en original de la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente”, en el número 166, se encuentra el nombre y firma de la joven Elizabeth Guzmán Rodríguez, la cual se desprende que cuenta con 16 años, ya que nació el 3 de enero de 2003.</p>
325	Alma Delia García Dávila	Copia simple de acta de nacimiento	<p>Al comparar el acta de nacimiento presentada en copia simple con la lista de asistencia en original de la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente”, en el número 325, se encuentra el nombre y firma de la joven Alma Delia García Dávila, la cual se desprende que cuenta con 17</p>

			años, ya que nació el 20 de junio de 2003.
481	Anaclea Guerrero Valencia	Copia simple de acta de nacimiento	Al comparar el acta de nacimiento presentada en copia simple con la lista de asistencia en original de la planilla "Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente", en el número 481, se encuentra el nombre y firma de la joven Anaclea Guerrero Valencia, la cual se desprende que cuenta con 17 años, ya que nació el 26 de abril de 2002.
511	Eloy García García	Copia simple de acta de nacimiento	Al comparar el acta de nacimiento presentada en copia simple con la lista de asistencia en original de la planilla "Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente", en el número 511, se encuentra el



			nombre y firma de la joven Eloy García García, el cual se desprende que cuenta con 17 años, ya que nació el 23 de abril de 2002.
--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Del análisis realizado en este apartado, se tiene que 6 jóvenes menores de edad se encuentran registrados en la lista de asistencia de la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente” lo cual transgrede su sistema normativo indígena y lo dispuesto en la Base III, numeral 1 y 2 de la Convocatoria para elegir a sus autoridades municipales en la que se señala que para votar deberán identificarse con su credencial vigente para votar con fotografía o acta de nacimiento y podrán votar quienes al día de la elección hayan cumplido 18 años, es decir, tales menores de edad no tenían derecho a votar.

En **tercer momento** en cuanto al planteamiento el C. Joel Zaragoza Carrera, candidato a la presidencia municipal de la Planilla “*Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz*”, del que “... del así como ciudadanos originarios, vecinos y como dice la convocatoria, aquellos que sean originarios y que tengan residencia de un año cuando menos dentro del municipio, sin embargo como lo manifestamos, al momento de presentar la votación correspondiente a la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente”, de las listas de asistencia de dicha planilla... se contaron votos de personas que no son y no radican en el municipio y que dolosamente en ese momento les estaban otorgando documentos para presentar a los escrutadores y representantes, haciéndolos pasar como ciudadanos de nuestro municipio.” En cuanto a este punto no se puede comprobar, ya que no se cuenta con más información y solamente se tienen los dichos y el video, pero no podemos saber a ciencia cierta que así fue porque no existe en el expediente de elección soporte documental que sustente su dicho ya que no especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En conclusión, este Consejo General, por lo expuesto anteriormente considera que se deben declarar fundados por los señalamientos realizados por el recurrente analizados en este apartado relativos a que del análisis y

revisión realizado al video tomado en el conteo de voto de la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente”, se tiene que a la misma se le asignaron de manera ilegal 7 votos, y se tiene que 6 jóvenes menores de edad que se encuentran registrados en la lista de asistencia de la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente” son menores de edad no tenían el derecho a votar, por lo cual de la misma forma se le asignaron de manera ilegal 6 votos. Como consecuencia de lo anterior, y al declararse como ilegalmente emitidos 13 votos, obliga a realizar la modificación del cómputo de votos de cada una de las planillas contendientes, ya que con las documentales presentadas, como lo son el video y las copias simples de acta de nacimiento y CURPS se puede acreditar que 7 ciudadanos fueron contados mal en los bloques de 10 en 10 por parte de la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente”, así como que 6 jóvenes menores de edad se encuentran registrados en la lista de asistencia de la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente”, teniendo que restar así 13 votos a la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente”, para quedar de la siguiente manera:

	“POR ACATEPEC CERCANOS Y DE LA MANO CON LA GENTE”	“CON UNIDAD Y JUSTICIA TRASFORMAREMOS SANTA CRUZ”	TOTAL
Cómputo registrado en el acta de asamblea	514	508	1022
Votos ilegales descontados	13	0	13
Cómputo Final modificado	501	508	1009

Por lo tanto, se modifica el resultado de votación, quedando como ganadora la planilla “Con unidad y justicia trasformaremos Santa Cruz” 508 votos, integrantes que se describen a continuación:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022</b>		
<b>CARGOS</b>	<b>PROPIETARIOS (AS)</b>	<b>SUPLENTE</b>
PRESIDENTE  MUNICIPAL	JOEL ZARAGOZA CARRERA	PEDRO ANDRADE CORTES
SÍNDICO  MUNICIPAL	ARNULFO ESTRADA RODRÍGUEZ	JUSTINO GUZMÁN FIGUEROA
REGIDOR DE  HACIENDA	MARTIN MERINO CARRERA	LÁZARO ANDRADE GUERRERO
REGIDORA DE  OBRAS	CATALINA GARCÍA RODRÍGUEZ	EVA GONZÁLEZ CARRERA
REGIDORA DE  EDUCACIÓN	TRINIDAD GUTIÉRREZ GARZA	AURORA GARCÍA CASIMIRO
REGIDORA DE ECOLOGÍA	YOLANDA GARCÍA CARRERA	JOSEFINA LÓPEZ VELASCO

Una vez que este Consejo General, ha declarado fundados dos de los tres planteamientos realizados por el recurrente, y como consecuencia se ha modificado el cómputo final, se concluye que la celebración de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, si bien es cierto se llevó a cabo con algunas irregularidades, sin embargo en apego a la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS

ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, que a la letra dice:

[...]

[...]

Se tiene que la elección se realizó con apego al sistema normativo de la comunidad y de conformidad a las normas y los acuerdos tomados, de igual forma fueron respetados los derechos fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos, lo que significa que los derechos político-electorales prevalecieron bajo el estricto respeto por parte de la autoridad municipal, de los integrantes de la Mesa de los Debates y por los candidatos contendientes, aunado a que esta fue celebrada bajo un clima de civilidad y respeto sin que existiera alteración del orden o confrontación en la elección realizada.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

De ahí que, del contenido del acuerdo reclamado, en especial del apartado de la controversia, se advierte que la responsable no tomó en consideración las inconformidades hechas valer por el actor **Javier García Pérez**, quien en primer término era el que había obtenido el mayor número de votos en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca; en ese sentido, la responsable estaba obligada atender todos los planteamientos hechos valer por quienes contendieron en el proceso electivo de Santa María Acatepec. Máxime que, tratándose de calificación de elecciones, la Ley de Procedimientos Electorales vigente en el Estado, no establece plazo para que las partes presenten inconformidades, de ahí que se



considere que estas pueden hacerse llegar hasta antes que se califique la elección.

En ese sentido, sí el escrito fue presentado el veintiocho de diciembre y la calificación la realizó la responsable el treinta uno de diciembre, este fue presentado en tiempo y en forma oportuna. De ahí que, la responsable estaba en el deber primeramente en integrar el expediente electivo con todas las constancias presentadas por las partes y en segundo lugar, resolver apegando su actuar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, de ahí que se considere que en el acuerdo de calificación que se cuestiona se vulneraron los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, 25, apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y 98 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, 30, sección 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, por lo que se concluye que el acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no tomar para su emisión todos los elementos aportados por las partes para decidir respecto de la validación o no de la Asamblea electiva realiza en el Municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, en la que se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022,

Puesto que, el acuerdo de referencia, la autoridad administrativa electoral iba analizar sí se había respetado las formas propias que consensaron para el proceso electivo en la comunidad de Santa Cruz Acatepec, así como de dotar de certeza y seguridad jurídica su actuar, puesto que con la emisión del acuerdo se está tutelando el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos de la comunidad en cuestión, por lo que la autoridad electoral responsable estaba compelida a analizar de manera puntual todas las inconformidades y constancias que integran el expediente electivo a efecto de dotar de certeza jurídica el proceso electivo que iba a calificar. Ello pues el acuerdo que emitía no se trataba de un asunto de trámite, sino que

era otorgar un ganador en el proceso electivo que se cuestiona.

En ese sentido, lo ordinario sería ordenarle a la autoridad responsable que en breve plazo en atención a las facultades constitucionales y legales que tiene, emita un acuerdo tomando en consideración cada uno de los elementos que obren en el expediente, sin embargo, a efecto de ir dotando de certeza jurídica cada una de las etapas de proceso electivo y en aras de una tutela judicial efectiva que tiene todo gobernado, de conformidad con lo que establece el artículo 17, de la Constitución Federal, esta autoridad analizara, el escrito presentado por Javier García Pérez, actor en el presente juicio, previo a la calificación realizada por el Instituto Electoral Local y con ello determinar si con el análisis de sus manifestaciones se llega a la conclusión distinta o en su caso con independencia de ellas se llega a la misma conclusión que llegó la autoridad responsable .

Ahora bien, del contenido del escrito de inconformidad presentado el veintiocho de diciembre ante la autoridad administrativa electoral y lo reitera en su demanda de juicio electoral, se advierte que el actor controvierte los motivos de disenso que hace valer el candidato a Presidente Municipal de la planilla “Con Unidad y Justicia Transformemos a Santa Cruz Acatepec”, así también, las irregularidades que a su decir fueron cometidas por la citada planilla en el proceso electivo que se cuestionada.

Por cuestión de método, se va analizar los motivos de inconformidad que la responsable consideró para restarle votos a la planilla por “Acatepec cercano y de la mano con la gente” y posteriormente, los motivos de inconformidad que refiere respecto de la votación obtenida por la planilla “Con Unidad y Justicia Transformemos a Santa Cruz”, para que, una vez analizados los motivos de disensos, se determine si existe o no un cambio de ganador.

Ahora bien, el actor Javier García Pérez hizo valer que en relación con



el motivo de inconformidad consistente en que la iglesia solo existían un aproximado de 350 personas que apoyaban a su planilla, lo que es falso pues fue un total de 514 personas las que fueron contabilizadas a su favor, tal como se acredita con la lista de asistencia que apoyaron y que se corrobora con los resultados plasmados en el acta de elección y que fueron contabilizados por los comisionados de los entonces inconformes.

Cabe precisar que, tal **motivo de disenso se desestima**, puesto que la responsable en el acuerdo que se cuestiona, tomó en consideración para realizar la recomposición del cómputo la base de (514) quinientos catorce votos a favor de la planilla “por Acatepec, Cercanos y de la Mano con la Gente”.

De ahí que dicho motivo de disenso no fue analizado, además cabe precisar que dentro de las medidas que tomaron las planillas es que hubiera observadores por cada uno de ellos en la votación de la planilla contraria, sin que ninguno de los observadores hubiere hecho algún comentario en cuanto al número de ciudadanos que votaron a favor de la Planillas “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente”.

Por otra parte, los actores refieren que los inconformes únicamente se limitan a señalar una relación de votos que a criterio de ellos fueron adjudicados de manera indebida a la planilla del suscrito; pero que el día de la elección no manifestaron alguna inconformidad al respecto y es que la verdad es que a los ciudadanos que refieren no debían de validarse su derecho a votar sí cuentan con ese derecho en términos de los acuerdos previos tomados por los comisionados de ambas planillas.

Para poder analizar los argumentos que refieren los actores, esta autoridad analizó los videos presentados ante la responsable como se

advierte en diligencia de seis de marzo de dos mil veinte.

En ese sentido, respecto de los videos exhibidos por la Planilla “con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz Acatepec”, en la diligencia se detalla que respecto del disco compacto DVD-R con número de folio 58813, el cual contiene un archivo denominado “CONTEO ERRÓNEO DE PLANILLA CONTRARIA”, el cual fue descrito en la diligencia, así también en dicha diligencia se hizo constar que respecto de un disco compacto DVD, con folio 058924, con nombre del archivo CONTEO ERRONEO DE PLANILLA CONTRARIA MP4. Que se trataba del mismo video citado con antelación pidiendo las partes que no se transcribiera puesto que el ya obraba en la presente diligencia.

**Respecto del video Folio 59076 1/2**, nombre del archivo VID\_20191208\_150539, se hizo constar que efectivamente los hechos que se aprecian en el video hasta el minuto cuarenta con quince segundos son los mismos hechos que ya fueron certificados en el primer DVD. Haciendo constar, la descripción del video en el minuto cuarenta con quince segundos en adelante.

Ahora bien, la parte actora refiere que respecto de las inconformidades de los entonces inconformes en el **minuto 5:43** es de señalarse que pretenden hacer valer una manifestación unilateral del que hace uso de la voz, sin que aporte medio de prueba suficiente para acreditar que llegó fuera del horario, tan es así que la ciudadana sale del atrio de la iglesia y en caso de haber llegado posterior a la hora del cierre ya no hubiera ingresado al mismo, por tanto, no puede concederse que se declare nulo el voto emitido por la ciudadanía.

Respecto a tal motivo de **disenso se desestima** dado que este no fue analizado por la responsable en el acuerdo que se cuestiona, de ahí que a ningún fin práctico llevaría entrar al estudio de tales argumentos

al no haber sido materia de estudio y no depararles perjuicio a los actores.

Ahora bien, en atención a los motivos de disensos hecho valer para controvertir las inconformidades hechas valer Joel Zaragoza Carrera. Para una mejor comprensión se van analizar en la siguiente tabla:

Motivo de disenso de Javier García Pérez	Justificación del video Javier García Pérez	Decisión en el acuerdo	Conclusión Con acta de diligencia de contenido de video de seis de marzo de dos mil veinte
Por lo que respecta a sus argumentos que en video conteo erróneo min. 1:13 a 1:31, 1 voto el señor de sombrero blanco le tocaba el diez y lo cuenta como uno en el siguiente bloque	Justificación: En el video de nombre: VID20191208_150539.MP4 que se anexa a la presente en el minuto 12:05 a 12:09 interviene el escrutador de la planilla "Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz" el ciudadano Ángel Andrade Salazar, en uso de la voz indica que la persona antes señalada inicia con el número 1 de un bloque de 10 ciudadanos; es decir ahora la planilla inconforme pretende obtener un beneficio de su propio actuar; por lo que no es dable que se beneficie de su propio dolo; pues fue un acto que generó el propio comisionado y escrutador de la planilla inconforme.	En el análisis y revisión del video se puede apreciar lo siguiente: en el conteo de votos un señor de sombrero y playera verde primeramente se contabiliza como número 9 y se detiene el conteo momentáneamente, sin embargo, cuando lo reinician lo contabilizan como el voto 10 y al señor de camisa blanca, bigote canoso y sombrero, lo contabilizan como el voto 1 del siguiente bloque, sin embargo, es el número 10 del anterior bloque, por lo cual y con lo mostrado en el video,	Se contabilizó un voto menos

		aquí se debería tener contabilizados a 9 ciudadanos en lugar de los 10 ciudadanos de este bloque.	
Min. 8:02 2 votos  Detienen a la mujer de chaleco rosa, al llegar a 8 dicen que ya son 10, se roban 9 y 10	Justificación: En el video de nombre VID20191208_150539.MP4 minuto 18:28 debe de precisarse que el escrutador ciudadano Federico Flores García detiene el conteo de los ciudadanos con la finalidad de revisar un acta de nacimiento de la ciudadana Marisol García Pérez; dicho acto que fue generado por el mismo escrutador y cuya inconsistencia ahora pretenden hacerla valer como una nulidad de la votación fue acto generado por la misma planilla inconforme, es decir, ahora la planilla inconforme pretende obtener un beneficio para su propio actuar, por lo que no es dable que se beneficie de su propio dolo; pues fue un acto que genero el propio comisionado y escrutador de la planilla inconforme.	En el video se demuestra que la señora de suéter rojo y blusa tipo huipil de la región del Istmo, es el número 8 de este bloque y se detiene el conteo momentáneamente, sin embargo, cuando se reinicia los escrutadores la contabilizaron como el voto 10, por lo cual y con lo mostrado en el video, se puede apreciar que se deberían tener contabilizados a 8 ciudadanas en lugar de 10 ciudadanas de este bloque	Se computan dos votos menos
9.16  2 votos  La mujer robusta de sudadera con 2 niñas le toca la numeración número siete,	Justificación: En el video de nombre VID20191208_150539.MP4 que se anexa a la presente en el minuto 19:58 interviene en escrutador de la planilla "Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz" el ciudadano Ángel Andrade Salazar. A lo cual este mismo escrutador indica que la persona antes señalada inicia con el número 1 de un bloque	En el video se aprecia que la señora de playera gris acompañada de dos niñas es contabilizada como la número 7, de ahí la señora de negro y bolsa plastificada de asas blanca tendría	Se encuentra acreditado en la diligencia.  Dos votos menos

<p>pasa la siguiente señora del suéter negro y dicen que ya son 10, roban el 9 y 10</p>	<p>de 10 ciudadanos; es decir ahora la planilla inconforme pretende obtener un beneficio de su propio actuar; por lo que no es dable que se beneficie de su propio dolo; pues fue un acto que genero el propio comisionado y escrutador de la planilla inconforme.</p>	<p>que ser la número 8 de este bloque, sin embargo, los escrutadores la contabilizaron como 10, por lo cual y con lo mostrado en el video, aquí se debería tener contabilizados a 8 ciudadanas en favor de la planilla "-----" en lugar de 10 ciudadanas de este bloque.</p>	
<p>Min. 10:01 a 10:18 1 voto Detiene al señor de chaleco de chamarra negra con camisa de cuadro azul con numeración 5 y al volver a contar le asignan el numero 6</p>	<p>Del contenido del video que se anexa al presente VID20191208_150539.MP4 no se desprende que haya acontecido tal irregularidad; por tanto, no debe considerarse dicha aseveración que realiza los entonces inconformes al no tener sustento de lo acontecido al ser contrastado con el video que anexan ellos y el que anexamos nosotros.</p>	<p>En el video se demuestra que al señor de camisa de cuadros azul, con chamarra negra es el número 5 de los que están entrando y se detiene el conteo momentáneamente, sin embargo al reiniciar el conteo, el siguiente señor de gorra y chamarra roja le asignan el número 7, por lo que al finalizar ese bloque, al señor de playera azul, acompañado de un niño de sudadera gris con capucha que es el número 9, lo contabilizan como 10, por lo cual y con lo mostrado en el video, aquí se debería tener contabilizados a 9</p>	<p>Se encuentra acreditado en la diligencia Un voto menos</p>

		ciudadanos en lugar de 10 ciudadanos de este bloque.	
<p>Min. 21:00 a 22:13</p> <p>1 voto</p> <p>Sale el último hombre del grupo de 10, hombre de sudadera azul, distraen, cuando vuelven a contar el mismo hombre ya está adentro un nuevamente, insisten nuestros escrutadores pero entra el presidente dice que también está contando y le asignan el num. 1 al que era 10</p>	<p>Justificación: En el video de nombre VID20191208_150539.MP4 que se anexa a la presente en el minuto 31:09 interviene el escrutador de la planilla "Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz" el ciudadano José Manuel Merino García, interrumpe el conteo, para pedir una acta de nacimiento; es decir ahora la planilla inconforme pretende obtener un beneficio de su propio actuar; por lo que no es dable que se beneficie de su propio dolo; pues fue un acto que genero el propio comisionado y escrutador de la planilla inconforme.</p>		<p>Se encuentra acreditado en autos, falto un voto en los múltiples de diez.</p>
<p>Min. 27:55 a 29:39</p> <p>Vario votos se cuentan los escrutadores, distraen, discuten, el</p>	<p>Justificación: del contenido integral del video denominado VID20191208_150539.MP44; no se advierte que lo señalado por los inconformes haya acontecido</p>		<p>Es el conteo de los de vigilancia escrutadores y fotógrafos sin que de la diligencia se</p>

srio. Da instrucciones			advierta algún error
Video inicio de conteo  Min. 2:34 a 4:22  Hombre robusto con playera color guinda y mangas azul marino  En el min. 2:34 se sale de la fila y se esconde luego de la insistencia de los escrutadores se identifica con acta y copia y se enoja	Justificación: El ciudadano que es señalado responde al nombre de Gorgonio Dávila Guzmán, el cual es originario y vecino de esta municipalidad, VID20191208_159539.MP4 minuto 01:37 el ciudadano se aparta para sacar de su mochila el acta de nacimiento original que lo acredita como originario de esta comunidad, en el minuto 02:12 el ciudadano Ángel Andrade Salazar, escrutador de la planilla "con unidad y justicia transformemos santa cruz", le pregunta textualmente ¿pero usted participo, haber enséñeme alguna identificación, haber por favor?, en el minuto 02:28 el ciudadano Gorgonio Dávila Guzmán, textualmente le menciona al escrutador, "a lo mejor tu no me conoces, pero yo si te conozco a ti" el cual muestra un acta de nacimiento original para acreditar su originalidad.		No esta acreditado en la diligencia tal irregularidad
2:35  Hombre de playera gris con leyenda Adidas  No cumple con los incisos a y b del apartado III de la convocatoria en de los electores	Justificación: En el video de nombre VID20191208_150539 minuto 01:31, el ciudadano que viste una playera gris con la leyenda Adidas, responde al nombre de Rodolfo Dávila Guzmán, el cual es originario y vecino de esta municipalidad, para acreditar su originalidad presenta un acta de nacimiento original.		No esta acreditado en autos, la afirmación de los inconformes ante la instancia administrativa, tampoco de la diligencia se advierte tal irregularidad

<p>5:03</p> <p>Mujer de blusa naranja y lentes oscuros</p> <p>No cumple con los inciso a y b del apartado III, de los electores de la convo</p>	<p>En el video de nombre: VID20191208_150539, minuto: 03:58 la mujer que viste una blusa de color naranja, lentes oscuros, responde al nombre de Paulina Dávila Guzmán, originaria y vecina de esta población, como lo justifica su acta de nacimiento original.</p>		<p>No esta acreditado en autos, la afirmación de los inconformes ante la instancia administrativa, tampoco de la diligencia se advierte tal irregularidad</p>
<p>5:43</p> <p>Joven blusa negra con imágenes de conejos.</p> <p>Presentó copia de acta de nacimiento, no cumplió con lo establecido a la conv.</p>	<p>Justificación: En el video de nombre: VID20191208_150539. MP4, MINUTO 04:21 A 07:55 la persona que viste blusa negra con imágenes de conejos, responde al nombre de Citlali Monserrat Andrade la cual muestra copia del acta de nacimiento de esa población</p>		<p>Se advierte que quedó subsanado tal irregularidad en la asamblea.</p>
<p>1:04</p> <p>Hombre de chamarra de mezclilla azul.</p> <p>Radica en la ciudad y no frecuenta al municipio.</p>	<p>Justificación: En el video de nombre: VID20191208_150539. MP4, minuto 11:42, se aprecia una persona que viste chamarra color azul de mezclilla y playera blanca el ciudadano de este municipio de Santa Cruz Acatepec.</p>		<p>No esta acreditado en autos, la afirmación de los inconformes ante la instancia administrativa, tampoco de la diligencia se</p>

			advierte tal irregularidad
<p>22:05 a 25:36</p> <p>Mujer con blusa azul, sudadera suelta en la espalda, cabello suelto.</p> <p>Es menor de edad, se llama carolina López Velasco, cuando lo detecto el escrutador corrió hacia la gente</p>	<p>No aporta algún tipo de prueba únicamente sobre la declaración unilateral que realizan los inconformes; únicamente es su manifestación sin que aportaran prueba alguna.</p>	<p>Al comparar el acta de nacimiento y CURP presentadas en copia simple con la lista de asistencia en original de la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente”, en el número 30, se encuentra el nombre y firma de la joven Carolina López Velasco, la cual se desprende que cuenta con 16 años, ya que nació el 23 de enero de 2003.</p>	<p>Esto fue análisis del apartado de menores de edad.</p>
<p>Video inicio de conteo Min. 10.09</p> <p>Blusa de color vino cabello largo en trenza.</p> <p>No es del mpio. Lleva constancia, no sabe que constestar, en la constancia se distingue el nombre de Cecilia Hernández</p>	<p>Justificación: En el video de nombre: VID20191208_150539.MP4, minuto 09:02 la persona que viste una blusa color vino, de manga corta, pelo suelto, responde al nombre de Cecilia Hernández González, vecina de este municipio por vivir en concubinato con el ciudadano Ángel García Gracida de esta comunidad desde hace más de 2 años, sin embargo la persona señalada al preguntarle su originalidad no sabe cómo responder, puesto que la persona solo domina una mínima parte el idioma Español, ya que ella es hablante de la lengua indígena: Mazateco, es por ello que la ciudadana que le sigue en el conteo que trae consigo un bebé entre sus brazos en un rebozo color</p>		<p>No esta acreditado en autos, la afirmación de los inconformes ante la instancia administrativa, tampoco de la diligencia se advierte tal irregularidad</p>

González y sus datos no se detecta en el sistema de CURP.	blanco, la ayuda para poder expresarse de manera correcta, manifestando ser cuñada de la persona en cuestión.		
Min. 2:22 Mujer de chamarra negra lleva en reboso una niña. Su acompañante dice que están de visita y no es del municipio	Justificación: En el video de nombre: VID20191208_150539.MP4, minuto 13:01 la persona que viste una chamarra color negra, la cual lleva en brazos una niña, dicha ciudadana responde al nombre de María del Rosario Gómez Hernández de 18 años de edad a pesar de acreditar su edad y no tener una constancia de vecindad ya que es concubina del ciudadano José Antonio Gutiérrez <b>Contreras se le negó el derecho a ejercer su voto a favor de la planilla "por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente".</b> Es de precisar que pese a tener derecho de votar por ser concubina, se le negó el derecho de emitir su voto.		De la diligencia se advierte que la persona no voto.
Min. 8:56 Hombre chaleco café, fleco blanco No es del municipio	Justificación: En el video de nombre VID20191208_150539.MP4, en el minuto 19:35 se aprecia un masculino que porta un chaleco de color café, playera de color amarilla con franjas blancas, responde al nombre de Felizardo Severiano González el cual es originario y vecino de esta municipalidad por tener su credencial de elector (INE) vigente con lo cual pudo ejercer su derecho a votar.		No está acreditado en autos, la afirmación de los inconformes ante la instancia administrativa, tampoco de la diligencia se advierte tal irregularidad
Min. 11.43 Hombre joven de chaleco	Solo se limitan a señalar que no es del municipio sin aportar prueba alguna; es decir es una manifestación unilateral de los entonces		No está acreditado en autos, la afirmación de

<p>azul, con camisa de cuadro azul</p> <p>No es del municipio</p>	<p>inconformes; sin aportar nombres o elementos íntimos con los que prueben lo señalado por los inconformes.</p>		<p>los inconformes ante la instancia administrativa, tampoco de la diligencia se advierte tal irregularidad</p>
<p>Min. 16.39</p> <p>Hombre de sudadera azul, con leyenda Style.</p> <p>No es del municipio, la esposa del candidato a síndico es de Eloxochitlán, esta persona es su hermano</p>	<p>Justificación: En el video VID20191208_150539.MP4, minuto: 27:17 se aprecia una persona que viste una sudadera color azul con una franja blanca y negra con la leyenda "STYLE"; la persona responde al nombre de Rodrigo García García habita en el municipio toda vez que está en concubinato con la ciudadana Anacleta Guerrero Valencia desde hace más de 2 años, por lo que se le otorgo el derecho de efectuar su voto, de igual forma ha contribuido en servicio comunitarios (faenas).</p>		<p>No está acreditado en autos, la afirmación de los inconformes ante la instancia administrativa, tampoco de la diligencia se advierte tal irregularidad</p>
<p>Min. 22:34</p> <p>Hombre de lentes oscuros, sombrero negro</p> <p>No es del municipio.</p>	<p>Justificación: En el video de nombre: VID20191208_150539.MP4, minuto 35:12 – 35:14, el ciudadano que porta un sombrero, lentes, sudadera de colores oscuros responde al nombre de: Israel García García, el cual es concubino de la ciudadana Lucia Guzmán Andrade desde hace 4 años; es decir el ciudadano tiene derecho a votar (Además de estar al corriente de realizar sus faenas)</p>		<p>No esta acreditado en autos, la afirmación de los inconformes ante la instancia administrativa, tampoco de la diligencia se advierte tal irregularidad</p>

<p>Min. 24:44</p> <p>Hombre de playera de Monster</p> <p>No es del municipio</p>	<p>Justificación: En el video de nombre VID20191208_150539.MP4, minuto 35:22 aparece un ciudadano con playera color verde, con leyenda MONSTER vive en el municipio de Santa Cruz Acatepec, con la familia Camacho Galindo desde hace más de 2 años, ha contribuido en faenas comunitarias de igual forma por lo que presenta una constancia de vecindad, siendo aprobada por los escrutadores de ambas planillas.</p>		<p>No está acreditado en autos, la afirmación de los inconformes ante la instancia administrativa, tampoco de la diligencia se advierte tal irregularidad</p>
<p>Min. 27:09</p> <p>Hombre con playera color vino, con gorra hacia atrás, una imagen de cabello en la playera.</p> <p>Es una menor de edad</p>	<p>No es dable lo que señalan; pues solo se limitan a señalar que no es menor de edad sin aportar alguna prueba, solo su mera afirmación; es decir es una manifestación unilateral de los inconformes; sin aportar elementos mínimos con los que prueben lo señalado.</p> <p>Por todo lo anterior tenemos que los entonces inconformes utilizaron pruebas técnicas sin cumplir los estándares probatorios establecidos por las autoridades jurisdiccionales en sus jurisprudencias de los siguientes rubros:</p>		<p>Lo de los menores se estudio en un apartado.</p>

Ahora bien, del contenido de la diligencia de seis de marzo de dos mil veinte, medio convictivo que tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan, dado que en dicha diligencias, estuvieron presente las partes, sin que ninguna de ellas, controvirtiera que las imágenes que se reproducían no eran acorde a la asamblea electiva llevada a cabo en Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que de conformidad con lo



que establece 16, sección 3, de la Ley de Medios Local, se advierte que los votos (7) que restó la autoridad responsable en los bloques de diez, se encuentra acreditada tal irregularidad.

La planilla “Con Unidad y Justicia Transformamos a Santa Cruz” hicieron valer ante la responsable irregularidades, en el sentido de que a favor de la planilla contrarias habitan votados ciudadanos que son del municipio no son del Municipio y que esto no se apegaba a las reglas establecidas en atención a quienes iban a emitir sus votos, al respecto debe desestimarse tal motivo de disenso, ya que solo se trata de una afirmación que no se encuentra robustecido con medio de prueba, pues correspondía a la planilla inconforme aportar los elementos de pruebas que acrediten que se emitieron los votos irregulares, pues se presume que todos los votos emitidos en una elección son acordes a las reglas previamente establecidas, Maxime que en el proceso que se cuestiona cada una de las planillas tuvo observadores.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente no obran elementos de pruebas que acrediten que los inconformes en la instancia administrativa hubieren aportados elementos que prueba que acredite su afirmación, de ahí que incumplió con la carga procesal que el impone el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local, el que afirma está obligado a probar.

Pues la afirmación, no se encuentra robustecido con medio de prueba que acredite la afirmación de los actores, menos aun de la diligencia que realizó este órgano jurisdiccional, no se acredita tal irregularidad, en los términos aducidos en el escrito de inconformidad.

Ahí que se desestime los motivos de disensos hecho valer por la planilla “Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz”

Por otra parte, refieren los actores no debe tenerse por acreditado que las personas que votaron sean menores de edad, al no existir

plena certeza de que las actas de nacimiento y claves que aportaron, efectivamente correspondan a los votantes.

NÚMERO EN LISTA DE ASISTENCIA	EN DE DE MENOR DE EDAD	DOCUMENTAL PRESENTADA
30	Carolina López Velasco	Copia simple de acta de nacimiento y CURP
154	María Isabel Quijano Palacios	Copia simple de acta de nacimiento y CURP
166	Elizabeth Guzmán Rodríguez	Copia simple de acta de nacimiento
325	Alma Delia García Dávila	Copia simple de acta de nacimiento
481	Anaclea Guerrero Valencia	Copia simple de acta de nacimiento
511	Eloy García García	Copia simple de acta de nacimiento

**Asiste la razón a la parte actora**, puesto que solo de dos ciudadanos la parte inconforme presentó acta de nacimiento y CURP, respecto de los otros cuatro que tilda que son menores de edad, son atestado del registro civil, en copia simples.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las pruebas aportadas en la instancia administrativa electoral, **son ineficaces para tener por acreditada la irregularidad**, sí se considera que, al momento de emitir los votos, los encargados de revisar tales requisitos lo hicieron, por tanto, para declarar la nulidad de los votos por las inconsistencias



que se hacen valer debe de estar plenamente acreditada. De ahí que con las pruebas ofrecidas por la planilla “Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz” para acreditar supuestos votos de menores de edad no son de la entidad suficientes para alcanzar su pretensión; del análisis de las actas se desprende que si bien se encuentran listados los nombres de los ciudadanos que acudieron a votar, así como firmas, en los mismos no se anotó las Claves Únicas del Registro de Población o CURP, por lo que no es dable concluir que se tratara de los mismos ciudadanos, toda vez que podrían ser homónimos de los asistentes a la mencionada asamblea.

Puesto que no se debe de soslayar que en un municipio es común que los nombres y apellidos se repitan en atención al número de habitantes, de ahí que, muchas veces existan coincidencia entre los nombres y apellidos sin que se trate de la misma persona.

Por tanto, para realizar la nulidad de un voto, aún en sistemas normativos internos, es necesario como mínimo que la irregularidad aducida se encuentre plenamente acreditada con los elementos que obran en el expediente. De no ser así, y no se exigiera tal requisito, cualquier trasgresión aún accesoria o leve podría tener como resultado la declaración de invalidez de la votación o de una elección.

Además, partiendo del principio de buena fe del que gozan las autoridades, las asambleas comunitarias como máximas autoridades de las comunidades, avalaron mediante el acta de asamblea la participación de cada uno de los ciudadanos que se presentaron y votaron, de conformidad con los requisitos que se establecieron en la convocatoria, y aceptaron la manifestación de su voto y lo registraron, dándole aval pleno de su legalidad.

De ahí que, resulte incorrecto la conclusión a la que llegó la responsable de descontar votos a la planilla “Por Acatepec Cercanos

y de la Mano con la Gente” **por ser menores de edad, cuando de las constancias de autos, no se encuentra plenamente acreditada la irregularidad.**

Ahora bien, la parte actora en el escrito de veintiocho de diciembre hizo valer como irregularidad de la planilla “Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz” consistente en lo siguiente:

No	Nombre	Listas en las que aparece	Revisión de lista	Observación
1	Lorenzo Pérez Martínez	En las páginas 12 y 22,	Esta anotado dos veces, <b>pero solo firma una vez</b>	No se acredita la irregularidad
2	Amado Gutiérrez García,	Esta anotado en las páginas 17 y 23	Esta anotado dos veces, <b>pero solo firma una vez</b>	No se acredita la irregularidad
3	Trinidad Gutiérrez Garza	En las páginas 22 y 25	Esta anotado dos veces con firmas coincidente, sin embargo, a simple vista no se puede demostrar que se trata de la misma persona.	
4	Eloina Quijano Carrera	En las páginas 1 y 9	No aparece en la lista nueve	No se acredita la irregularidad
5	Francisca Carrera Fernández	En las páginas 17 y 20	Las firmas no son coincidentes	No se acredita la irregularidad

6	Blanca Flor Herrera González	En las páginas 7 y 20	En una hoja firma y <b>en la otra dice repetido</b>	No se acredita la irregularidad
7	Iván Herrera González	En las páginas 7 y 20	Firma en la página 7, <b>mas no así en la 20</b>	No se acredita la irregularidad
8	Margarita Quijano Gamboa	En las páginas 6 y 9.	En una se encuentra estampada firma y en otra es huella, de ahí que se puede tratar de homónimos	No se acredita la irregularidad
9	Modesto Merino Ferer, Juliana Gutiérrez Velasco y Modesto Merino Sánchez	En la página 15 aparece la misma firma	Solo se acredita respecto de las dos primeras personas	Modesto Merino Ferer y Juliana Gutiérrez Velasco, tiene los mismos rasgos de la firma.

Ahora bien, de la tabla se advierte que respecto de los ciudadanos detallados en los números 1,2,4,5,6 y 7, no se acredita la irregularidad que refieren los actores, respecto de los ciudadanos plasmados en los puntos 3 y 9, en el primer de los casos, se trata del mismo nombre, solo que en nombra página aparece con una firma y en la otra con una huella; en el otro, son coincidente los rasgos de las firmas de dos personas, pero tal circunstancia no acredita que se trata de la misma persona y respecto del ciudadano de la columna en el número progresivo 8, si bien las firmas son coincidente, cabe precisar que

para tener acreditado tal irregularidad que refiere la parte actora, debe estar demostrado que se trata de la misma persona, lo que en el caso no acontece, pues como se advierte de la tabla, en algunos casos, no se encuentra firmado dos veces y en otros esta autoridad no tiene elementos convictivos que acredite que se trata de la misma personas, puesto que tratándose de firmas autógrafas, solo se puede determinar si la misma fue estampada de puño y letra por la misma personas, a través de la prueba pericial, de ahí que al no cumplir la parte actora con la carga de la prueba, que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios, tal afirmación se desestima.

Por lo que respecta a la irregularidad de que a decir de la parte actora, ciudadanos no votaron por la planilla ganadora y otras incidencias.

1. Reynalda Carrera Quijano no voto;
2. Guillermo Guzmán Dávila aparece en la página 4 pero ejerció su voto a favor en la planilla "Por Acatepec, cercanos y de la mano por la gente"
3. Jerónimos Quijano Velasco voto en la elección de San Antonio Eloxochitlán
4. Nicanor Ríos Falcón y Maricruz Carrión Ortega no acreditaron que eran vecinos del municipio de Santa Cruz Acatepec ya que son originarios y vecinos del municipio de San Antonio Eloxochitlan; pues dichos ciudadanos no habitan en Santa Cruz Acatepec.
5. Guadalupe Canseco García; quien es vecina del municipio de San Jerónimo Tecoalt y emitió su voto en esa elección de San Jerónimo Tecoalt; es decir voto en un lugar distinto al municipio de Santa Cruz Acatepec
6. Aracely Vargas ejerció su derecho a voto en la elección de San Antonio Eloxochitlán

Para acreditar tales irregularidades, respecto del **motivo** de disenso señalado en los puntos 1 y 2, no existe elementos de pruebas que acredite de manera fehaciente las afirmaciones hecha valer por la parte actora, sí se considera que respecto de la primera de las ciudadanas refiere que no voto, es una negación que envuelve una afirmación y que por tanto, tiene que ser acreditado con medio de prueba, lo que en el caso, no se encuentra



robustecido con medio de prueba, por lo que respecta al segundo refiere que voto por la planilla que ellos encabezan, en el caso esa afirmación no desvirtúa que el ciudadano haya votado, sino que en todo caso, que voto dos veces, sin que la parte actora acredite tal afirmación; por lo que respecta a los puntos 3,4,5 y6, la parte actora presentan constancias expedidas por los Presidentes Municipales de San Jerónimo Tecóatl y Eloxochitlán, Oaxaca, sin embargo, tales medios convictivos **no son eficaces para acreditar sus afirmaciones** y si bien, el tercero interesado presenta también constancias expedida por el Presidente Municipal de la primera de las citadas comunidades, al respecto debe decirse que tampoco acredita lo plasmado puesto que en la citada constancia, la autoridad hizo constar el dicho de un escrutador, de donde, los hecho que refiere en tal documental no le constan, por lo que carece de eficacia probatoria tal medio convictivo, de donde, se concluya que tampoco acredite lo afirmado por el compareciente.

De ahí que, a juicio de este órgano resolutor que se traten de manifestaciones que no se encuentran robustecidos con medios de pruebas, pues tratándose de la emisión de voto, tiene que estar plenamente acreditado que se emitieron votos irregulares, de ahí que de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios, los medios de pruebas no acreditan las afirmaciones de la parte actora.

Ahor bien, respecto de las irregularidades que hace valer respecto del video denominado VID\_20191208\_151816943 irregularidades de la planilla “Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz”. Las cuales se detallan en las siguientes:

**Ciudadanos que no tienen registro de visita.**

- La ciudadana que porta una blusa color blanca, y suéter color verde, lleva consigo un rebozo y una menor de edad, es originaria del municipio, sin embargo, no se tiene registro de visita en los últimos 3 años, por lo que no debió de ejercer su derecho a votar, esto por no ser acorde a lo previsto en la convocatoria de fecha 18 de noviembre del año 2019 en su base III, de los electores numeral 2 inciso a).
- La ciudadana que porta una sudadera color rosa de nombre Agustina Carrera Pérez, es originaria del Municipio de Santa Cruz Acatepec, sin embargo, no se tiene registro de visita alguna en el municipio desde hace más de diez años, por lo que el ejercer su derecho a votar va en contra de lo estipulado en la convocatoria de fecha 18 de noviembre del año 2019 en su base III, de los electores numeral 2 inciso a).
- Por lo que respecta a la inconformidad consistente en que el ciudadano de nombre Rutilio García Martínez, que viste una sudadera color gris, es originario de la localidad de María Luisa, perteneciente al Municipio de Santa María Chilchotla y no es vecino ni radica en el Municipio de Santa Cruz Acatepec.
- Viste una camisa de cuadros manga larga, es originario del municipio de Santa Cruz Acatepec, sin embargo, no se tiene registro de visita desde hace más de 4 años, por lo que no está en apego a lo estipulado en la convocatoria de dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve en su base III de los electores numeral 2 inciso a).
- Por lo que respecta que al minuto 08:58 el ciudadano que porta una chamarra color negra con gorro gris, es originario del municipio de Santa Cruz Acatepec, sin embargo, no se tiene registro de visita alguna en los últimos 5 años, además de no



haber prestado algún servicio a la comunidad, por lo que su participación no debió de contar ya que incumple con lo previsto por la convocatoria de fecha 18 de noviembre del año 2019 en su base III de los electores numeral 2 inciso a).

- Minuto 11:06 el ciudadano de nombre Raúl Duarte Pérez, es originario del municipio de Santa Cruz Acatepec, sin embargo no se tiene registro de visita alguna en los últimos 10 años, por lo que de igual forma no ha cumplido con trabajo comunitario en nuestro municipio, por lo que su participación no debió de contar ya que incumple con lo previsto por la convocatoria de fecha 18 de noviembre del año 2019 en su base III de los electores numeral 2 inciso a).
- Minuto 11:11, el ciudadano de nombre Miguel Ángel Merino Morales es originario y vecino del municipio de Teotitlán de Flores Magón, no es originario y vecino de Santa Cruz Acatepec por lo que su participación en esta contienda electoral no debe de considerarse válida al no pertenecer a nuestra comunidad.
- Minuto 11:16, el ciudadano de nombre Plutarco Gutiérrez Garza que viste una sudadera de color negro, y camisa color morada, ya no radica en nuestro municipio desde hace más de 15 años, por lo que su participación no debió de contar ya que incumple con lo previsto por la convocatoria de fecha 18 de noviembre del año 2019 en su base III de los electores numeral 2 inciso a).
- Minuto 11:53, los ciudadanos de nombres: Aarón Merino García y Máximo Merino García, los cuales visten con un chaleco color gris con franjas color blanco, gorra color negro, así como sudadera color gris que porta una carpeta entre el brazo respectivamente, son hijos de la candidata a regidora de obras

la ciudadana Catalina Rodríguez García, mismos que no se tiene registro de visita alguna desde hace más de 10 años ni han cumplido algún cargo comunitario en nuestro municipio; por lo que su participación no debió de contar ya que incumple con lo previsto en la convocatoria de fecha 18 de noviembre del año 2019 en su base III de los electores numeral 2 inciso a).

- La ciudadana que porta un pantalón de rayas, blusa color negra con gris es originaria del municipio de Santa Cruz Acatepec, más sin embargo no se tiene registro de visita de más de 5 años en nuestro municipio.

Ahora bien, en la convocatoria se establecieron quienes podían emitir su voto, así en la Base III. DE LOS ELECTORES, consta:

1. TENDRAN DERECHO A EMITIRO SUFRAGIO, LOS CIUDADANOS DE SANTA CRUZ ACATEPEC, QUE SE IDENTIFIQUE CON LA CREDENCIAL VIGENTE PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)  
PODRAN VOTAR LOS CIUDADANOS QUE AL DÍA DE LA ELECCIÓN HAYAN CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS, EN ESTE CASO DEBERAN PRESENTAR EL ACTA DE NACIMIENTO ORIGINAL CON LUGAR DE NACIMIENTO EN SANTA CRUZ ACATEPEC.  
LOS ESTUDIANTES QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL MUNICIPIO PODRÁN EJERCER SU DERECHO AL VOTO SIEMPRE EN CUANDO DEMUESTREN SU CREDENCIAL VIGENTE DE LA INSTITUCIÓN DONDE SE ENCUENTREN INSCRITOS.  
LAS PERSONAS QUE VAN Y VIENEN DEL MUNICIPIO PODRAN EJERCER SU DERECHO AL VOTO SIEMPRE Y CUANDO:  
A. HAYAN REGISTRADO SU ULTIMA VISITA AL MUNICIPIO EN UN PERIODO NO MAYOR DE UN AÑO.  
B. LOS CIUDADANOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN LABORANDO FUERA PODRAN EJERCER EL VOTO, Y HAYAN CAMBIADO SU IDENTIFICACIÓN PERSONAL (INE), PODRAN EJERCER EL VOTO MOSTRANDO EL ACTA DE NACIMIENTO ORIGINAL SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA EL INCISO a.  
PARA EL CASO QUE ALGUN CIUDADANO ESTE RADICANDO EN OTRO MUNICIPIO CIRCUVECINO Y DESEE EJERCER SU DERECHO



JNI/52/2020.

A VOTAR, SERA TOMADO EN CUENTA SIEMPRE EN CUANDO PRESENTE OBLIGATORIAMENTE UNA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO VECINO DONDE SE DEJE DE MANIFIESTO QUE LA PERSONA NO HA PARTICIPADO EN LOS COMICIOS ELECTORALES, ASI COMO SU CREDENCIA DE ELECTOR.

LOS CIUDADANOS QUE RESIDAN ACTUALMENTE EN NUESTRO MUNICIPIO Y HAYAN CONTRAIDO MATRIMONIO EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS, SIN CONTAR CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR, PODRÁN SOLICITAR UNA CONSTANCIA DE VECINDAD EN LA SECRETARIA MUNICIPAL PARA PODER EJERCER SU DERECHO A VOTAR.

En ese sentido, la convocatoria estableció los supuesto en los que un ciudadano podía participar en la Asamblea electiva de ocho de octubre; ahora bien, de la diligencia de seis de marzo no se desprende que alguno de los observadores de la planilla que encabezó algunos actores hizo manifestación en el sentido de que las personas que estaban votaron no cumplían los requisitos que estipulaba la convocatoria para poder votar. En ese sentido, respecto de los ciudadanos y ciudadanas que refiere la parte actores que no tienen registro visita en el Municipio, por lo que su participación no debió de contar ya que incumple con lo previsto por la convocatoria dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve, en su base III de los electores numeral 2 inciso a): al respecto debe decirse que los actores no acreditaron sus afirmaciones con medios de pruebas, de ahí que se trate de afirmaciones que no se encuentran robustecidas con probanza que acredite sus manifestaciones como lo refiere el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

De ahí que resulte innecesario entrar al estudio de los planteamientos de los terceros interesados dado que los actores no aportaron medios de pruebas que meridianamente acrediten las afirmaciones de los

actores de ahí que resulta innecesario analizar lo planteados por los terceros interesados.

### **Ciudadanos que pertenecen a la vigilancia**

Minuto 02:12 – 02:13 ejerce su derecho a votar de la ciudadana Judith Andrade Salazar, la cual viste una sudadera color gris, portando un bolso con una tira color azul marino, esta persona está reconocida como integrante de la comisión de vigilancia, se acordó que los integrantes de la dicha comisión no se formarían para ser contabilizados y únicamente se agregarían al cómputo final pues eran 10 los integrantes de vigilancia por cada planilla; por lo que al realizar esta actuación resulta ser contado doble vez la ciudadana; ya que se agregó en la votación final como los 10 integrantes de la comisión de la planilla inconforme.

Minuto 02:35 – 02:36 el ciudadano que porta una camisa color azul, gorra negra, responde al nombre de Casimiro Carrera García, esta persona está reconocida como integrante del comisión de vigilancia, se acordó que los integrantes de la dicha comisión no se formarían para ser contabilizados y únicamente se agregarían al cómputo final; pues eran diez los integrantes de vigilancia por cada planilla; por lo que al realizar esta actuación resulta ser contado doble vez la ciudadana; ya que se agregó en la votación final como los diez integrantes de la comisión de la planilla inconforme.

Minuto 02:38 – 02:48 el hombre que porta una playera color azul, y jeans grandes, corresponde al nombre de Bernardino García Estrada, el cual está acreditado esta persona está reconocida como integrante de la comisión de vigilancia, se acordó que los integrantes de la dicha comisión no se formarían para ser contabilizados y únicamente se agregarían al cómputo final; pues eran diez los integrantes de vigilancia por cada planilla; por lo que al realizar esta actuación resulta ser contado doble vez la ciudadana; ya que se agregó en la votación



final como los diez integrantes de la comisión de la planilla inconforme.

Minuto 02:45 la fémina que porta una sudadera color negra, con el pelo recogido responde al nombre de Rocío Carrera Gonzaga, esta persona está reconocida como integrante de la comisión de vigilancia, se acordó que los integrantes de la dicha comisión no se formarían para ser contabilizados y únicamente se agregarían al cómputo final; pues eran diez los integrantes de vigilancia por cada planilla; por lo que al realizar esta actuación resulta ser contado doble vez la ciudadana; ya que se agregó en la votación final como los diez integrantes de la comisión de la planilla inconforme.

Minuto 02:53 -02:56 las personas que portan la siguiente vestimenta; playera color azul con franjas en los brazos color blanca, y persona que porta un chaleco color café, camisa manga larga color azul, responden al nombre de Bernardino García Estrada y Renato Moreno Pérez, esta persona está reconocida como integrante de la comisión de vigilancia, se acordó que los integrantes de la dicha comisión no se formarían para ser contabilizados y únicamente se agregarían al cómputo final; pues eran diez los integrantes de vigilancia por cada planilla; por lo que al realizar esta actuación resulta ser contado doble vez la ; ya que se agregó en la votación final como los diez integrantes de la comisión de la planilla inconforme.

Minuto 02:57 la persona que porta una playera negra, y que tiene estampada un escudo, responde al nombre de Filemón Andrade Carrera, esta persona está reconocida como integrante de la comisión de vigilancia, se acordó que los integrantes de la dicha comisión no se formarían para ser contabilizados y únicamente se agregarían al cómputo final; pues eran diez los integrantes de vigilancia por cada planilla; por lo que al realizar esta actuación resulta ser contado doble vez la ciudadana; ya que se agregó en la votación final como los diez integrantes de la comisión de la planilla inconforme.

Minuto 03:02 la persona que porta una mochila entre sus brazos, camisa color azul marino y gorra, responde al nombre de Filogonio Zepeda Fabián, esta persona está reconocida como integrante de la comisión de vigilancia, se acordó que los integrantes de dicha comisión no se formarían para ser contabilizados y únicamente se agregarían al cómputo final; pues eran diez los integrantes de vigilancia por cada planilla; por lo que al realizar esta actuación resulta ser contado doble vez la ciudadana; ya que se agregó en la votación final como los diez integrantes de la comisión de la planilla inconforme.

Minuto 03:11 – 03:14 las personas que portan la siguiente vestimenta, chaleco color negro, camisa color blanco, así como persona con camisa color verde y gorra blanca, responden al nombre de Leobardo Carrizosa Morales y Antonio Gutiérrez García, estas personas está reconocida como integrantes de la comisión de vigilancia, se acordó que los integrantes de la dicha comisión no se formarían para ser contabilizados y únicamente se agregarían al cómputo final; pues eran diez los integrantes de vigilancia por cada planilla; por lo que al realizar esta actuación resulta ser contado doble vez la ciudadana; ya que se agregó en la votación final como los diez integrantes de la comisión de la planilla inconforme.

De las pruebas aportadas por la parte actora no obra elemento de convicción que acredite sus afirmaciones, menos aún, de la diligencia realizada por este tribunal el seis de marzo de dos mil veinte, no se advierte elemento de prueba que acredite lo afirmado por la parte actora. Pues como se advierte de la narrativa de dicha diligencia, en algunos conteos no se pudo saber el número de ciudadanos que votaron dado que el enfoque de la cámara no permitió la resolución de la imagen de manera nítida, sólo se escuchaba el conteo del número de ciudadanos. Pero no obra elementos que robustezca las afirmaciones de los actores.



Máxime si se toma en cuenta que en la votación de cada una de las planillas estuvieron observadores de la otra planilla, sin que obre medio de convictico que acredite lo afirmado por los actores.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues el órgano resolutor, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

**Irregularidad de que el ciudadano no es del municipio.**

Que en minuto 05:00, el joven de nombre: José Alberto Contreras Sánchez, presenta un acta de nacimiento de la ciudad de Tehuacán, Puebla, por lo que no debió votar, toda vez que no le asiste algún derecho, por no ser originario ni vecino de la comunidad, como se desprende del acta de nacimiento

Ahora bien, en la diligencia realizada por este Tribunal el seis de marzo del presente año, del contenido de ella se advierte que: “es detenida por la persona del sexo masculino de camisa azul cielo con cuadro blancos a quien le solicitan su acta. Acto seguido una mujer que se ubica en la posición siete del bloque que porta una blusa color blanca y le entrega el joven un documento consistente en una certificación de un extracto de nacimiento a nombre de José Alberto Contreras

Sánchez, con fecha de nacimiento de quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve y lugar de nacimiento Tehuacán, Puebla, a lo que una persona del sexo masculino que porta una chamarra de color negra le manifiesta “es tu acta pero no eres de aquí, constancia de origen dijimos” y después de un momento se le permite el paso computándolo con el número cinco, y se permite el paso de otras cinco personas más, por lo que el bloque queda constituido de diez personas”. ...

Ahora bien, de la convocatoria emitida para el proceso electivo que se cuestiona se advierte en el punto III. De los electores.

1. TENDRÁN DERECHO A EMITIR SUFRAGIO, LOS CIUDADANOS DE SANTA CRUZ ACATEPEC QUE SE IDENTIFIQUEN CON LA CREDENCIAL VIGENTE PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)
2. PODRÁN VOTAR LOS CIUDADANOS QUE EL DÍA DE LA ELECCIÓN HAYAN CUMPLIDO 18 AÑOS, EN ESTE CASO DEBERÁN PRESENTAR EL ACTA DE NACIMIENTO EN ORIGINAL CON LUGAR DE NACIMIENTO EN SANTA CRUZ ACATEPEC.
3. LOS ESTUDIANTES QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL MUNICIPIO PODRÁN EJERCER SU DERECHO AL VOTO SIEMPRE Y CUANDO DEMUESTREN SU CREDENCIAL VIGENTE DE LA INSTITUCIÓN DONDE SE ENCUENTREN INSCRITOS.
4. LAS PERSONAS QUE VAN O VIENEN DEL MUNICIPIO PODRÁN EJERCER SU DERECHO A VOTO, SIEMPRE Y CUANDO:
  - a. HAYAN REGISTRADO SU ÚLTIMA VISITA AL MUNICIPIO EN UN PERIODO NO MENOR DE 1 AÑO.
  - b. LOS CIUDADANOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTREN LABORANDO FUERA DEL MUNICIPIO, Y HAYAN CAMBIADO SU IDENTIFICACIÓN PERSONAL DELINE, PODRÁN EJERCER SU DERECHO EL VOTO MOSTRANDO EL ACTA DE NACIMIENTO ORIGINAL SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON EL INCISO A.
  - c. PARA EL CASO DE ALGÚN CIUDADANO ESTE RADICANDO EN OTRO MUNICIPIO CIRCUVECINO Y DESEE EJERCER SU DERECHO A VOTAR SERÁ TOMADO EN CUENTA SIEMPRE EN (SIC) CUANDO PRESENTE OBLIGATORIAMENTE UNA CONSTANCIAS EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO VECINO DONDE SE DEJE DE MANIFIESTO QUE LA PERSONA NO HA PARTICIPADO EN LOS COMICIOS ELECTORALES, ASÍ COMO SU CREDENCIA DE ELECTOR.
5. LOS CIUDADANOS QUE RESIDAN ACTUALMENTE EN NUESTRO MUNICIPIO Y HAYAN CONTRAÍDO MATRIMONIO CIVIL EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS, SIN CONTAR AUN CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR, PODRÁN SOLICITAR UNA



CONSTANCIA DE VECINDAD EN LA SECRETARÍA MUNICIPAL  
PARA PODER EJERCER SU DERECHO A VOTAR.

Por su parte el tercero interesado para desvirtuar la afirmación de los actores presentó como prueba copia simple del certificado de la educación primaria de acuerdo al plan de estudio vigente de fecha quince de julio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, el ciudadano no reúne los requisitos que exige la convocatoria para emitir su voto puesto que no se encuentra dentro de las calidades aprobadas en la convocatoria, puesto que la documental que exhibe el tercero interesado no acredita que a la fecha el ciudadano José Alberto Contreras Sánchez, tenga una residencia efectiva en la citada comunidad, ya que con tal documental solo se acredita que en el año dos mil dieciséis terminó su educación primaria.

De ahí que se considere que **dicho voto se emitió de manera irregular.**

En cuanto a los motivos de disensos hechos valer por la parte tercera interesada, mediante escrito recibido en este Tribunal el trece de marzo de dos mil veinte, manifestando que como se asentó en el acta de la diligencia correspondiente, en la página 18, al momento que se encontraba anotando los datos borran múltiples de diez que estaban anotados en el pizarrón, los que representaban veinte votos a sus favor, cabe señalar que la persona que aparece en el video y que borra los 20 votos es el Secretario Municipal, que a su vez fungió como secretario de la mesa de los debates, como se ha expresado en diversas partes del expediente. Manifestando que su planilla se enfrentó a una elección de estado a través de los funcionarios municipales pues como lo ha expresado el Presidente Municipal fue el presidente de la mesa de los debates, el Secretario Municipal fue

el mismo que fungió como secretario de la mesa de los debates, y el candidato que hoy se duele es hermano del presidente municipal que estaba en funciones al momento de llevar a cabo la asamblea electiva.

Aduciendo que al borrar con su puño derecho dos múltiplos de diez que se encontraban anotados en la última fila del pizarrón correspondiente a la planilla que el tercero interesado encabezaba; acto seguido el hombre del pizarrón pregunta “ocho” escuchándose al fondo una voz masculina al fondo que dice “cuatro”, inmediatamente después la persona en mención anota el número cuatro, agregando otro múltiplo de diez de vigilancia, más dos fotógrafos, y los dos compañeros de la autoridad, a lo que la persona anota dos veces el número dos. Haciendo un total de 18 votos los que anota en el pizarrón, sin embargo, previo a estas cantidades que anotó ya se había borrado en su pizarrón 20 votos por lo que el resultado total de la votación obtenida fue de 528 votos, no de 508 como se asentó en el acta electiva.

En el caso, **no se le asiste la razón al tercero interesado**, cabe precisar que en el expediente electivo obran las listas de cada una de las planillas que contendieron las cuales son el reflejo de las personas que dieron su voto a favor de cada una de las planillas, partiendo de esa base, se hace el cómputo de todos los ciudadanos que votaron en la asamblea electiva, a favor de la planilla “CON UNIDAD Y JUSTICIA TRANSFORMAMOS SANTA CRUZ”, de la sumatoria de los votos emitidos, se obtiene que en realidad **votaron 503 ciudadanos**, ello porque en la página 19, aparece un espacio en blanco, en la página 21 en dos espacios consta la palabra “**repetido**” y sin firma de los ciudadanos; en las páginas 22 y 23 consta un espacio en blanco en cada una de ellas. De ahí que tales votos no se pueden tomar en consideración dado que no cuentan con un nombre de una persona que voto a favor de la planilla y donde esta, repetido no consta firma que es la voluntad de votar a favor de dicha planilla,



por lo que no se pueda considerar como votos válidos. Por tanto, aceptar lo que refiere el tercero interesado, tendría que dar en la sumatoria de ciudadanos que votaron un número de 520 como voto total de dicha planilla, lo que en el caso no acontece, pues como se ha argumentado el número total de ciudadanos que votaron es de 503. Por lo que se concluya que se trató de un error en el asentamiento de los datos, por parte de quien estaba anotando sin que trascienda en el resultado de la votación, puesto que no está acreditado en autos datos discordante entre el número de ciudadanos que votaron es decir no es conforme al total que refiere el tercero interesado.

Además es de precisar que en atención a las reglas aprobadas para el proceso electivo que se analiza, se advierte que en minuta de trabajo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se nombró a la comisión de vigilancia, nombrando cada una de las planillas a su grupo, de ahí que se concluyan que en la votación de cada una de las planillas estuvieron representantes de ambas, de ahí que, percibieran a través de sus sentidos los hechos suscitados el día de la asamblea electiva; de donde del desarrollo del video de la asamblea electiva, no se acredita que alguna de los vigilantes hubiere realizado alguna manifestación en el sentido de que se le hubiere restando votos a la planilla que encabeza el tercero interesado. De ahí que se desestime los motivos de disensos.

Y en cuanto al otro motivo de disenso, en el sentido de que a la planilla "Por ACATEPEC CERCANOS Y DE LA MANO CON LA GENTE", fue beneficiado indebidamente con trece votos al saltarse el número consecutivo, al respecto debe decirse que no se puede considerar tales agravios, como hechos nuevos o novedosos, dado que fue la parte tercera interesada quien presentó los videos ante la autoridad administrativa electoral, de ahí que conocía del contenido de ellos, por tanto, estuvieron en aptitud para hacerlo valer en la instancia

administrativa o en su caso, ante este órgano jurisdiccional a través de un diverso juicio por lo que al no hacerlo consintieron el acto.

Por lo que respecta, al motivo de disenso hecho valer por la parte actora en el sentido de que en el Minuto 03:22 -03:24 el escrutador de nombre Ángel Andrade Salazar manifiesta que tiene en cuenta a 8 personas, volviendo a mencionar que la comisión de vigilancia son en total 10 personas sumándole 2 personas que fungieron en calidad de fotógrafos, 4 escrutadores y 2 personas más que forman parte del ayuntamiento. Cuando los vigilantes ya se habían contado a partir del minuto 02:12 hasta el minuto 03:14, posteriormente el secretario municipal rectifica los números a partir del minuto 03:54 escuchando a los escrutadores manifestando que la suma al final queda como: 4 escrutadores, 10 de vigilancia (nuevamente se volvió a contar), 2 fotógrafos (solo acreditaron a una fotógrafa de nombre Aracely Gertrudis Merino Pereda, la otra persona se acreditó como prensa y no tenía el derecho de ser tomado en cuenta para ejercer su derecho a votar), más 2 personas que forman parte del ayuntamiento, dando un total de 498 votos a favor incluyendo que doblemente solicitaron el conteo de vigilancia, en el minuto 05:03 los escrutadores vuelven a manifestar que faltan 10 votos reclamándolos, por lo que el secretario de la mesa de debates les otorga 10 votos extras, dejando entre dicho que el secretario de la mesa de los debates es compadre del candidato de la planilla "con unidad y justicia transformemos santa cruz", más sin embargo era mucha la evidencia de que se les favoreció con votos extras sumando en total 508 votos a favor.

Por lo que respecta a este punto resulta inoperante, dado que esta autoridad ya realizó la corrección en el cómputo de votos a favor de la Planilla "CON UNIDAD Y JUSTICIA TRANSFORMAMOS SANTA CRUZ".

Por cuanto hace, a los alegatos formulados por la parte actora, presentado mediante escrito recibido el diecisiete de marzo del



presente año, en cuanto a los argumentos que fueron hecho valer ante la instancia primigenia, dígasele que se éste a lo argumentado en la presente determinación.

Por lo que hace a las irregularidades que no hizo valer ante la autoridad administrativa o esta autoridad jurisdiccional, no es procedente analizarlos dado que la parte actora fue la que presentó el video, de ahí que tenía conocimiento de los hechos sucedidos en la asamblea electiva de ocho de diciembre de dos mil diecinueve, por tanto, no se está en presencia de hechos novedosos para que esta autoridad pudiera analizarlos.

### **Efectos de la sentencia.**

Al resultar fundados los agravios hecho valer por la parte actora se procede a realizar la modificación del cómputo.

Ahora bien, en el acuerdo que se cuestiona, la responsable determinó que solo siete votos fueron designados de manera ilegal a la planilla “POR ACATEPEC CERCANO Y DE LA MANO CON LA GENTE”, en los bloques de diez, lo que quedó acreditado en autos, sin que esta autoridad hubiere acreditado que votaron menores de edad, de ahí que para la recomposición solo se tomará en cuenta los votos designados de manera ilegal a la planilla “POR ACATEPEC CERCANO Y DE LA MANO CON LA GENTE”, en los bloques de diez.

Respecto de la planilla “Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz”, se advierte en el acta de la Asamblea electiva que dicha planillas obtuvo (508) quinientos ocho, sin embargo, de la lista de asistentes se puede advertir que en la página 19, aparece **un espacio en blanco**, en la página 21 **dos espacios** consta la palabra “repetido”, en las páginas 22 y 23 consta **un espacio en blanco, en cada una de ellas**. De ahí que tales votos no se puede tomar en consideración dado que no cuentan con un nombre de una persona que voto a favor de la planilla y donde esta repetido no consta firma de la voluntad de

votar a favor de dicha planilla, de ahí que no se puede considerar como votos válidos. Y un voto emitido en contravención a lo estipulado en la convocatoria.

	POR ACATEPEC CERCANO Y DE LA MANO CON LA GENTE	CON UNIDAD Y JUSTICIA TRANSFOR MAREMOS SANTA CRUZ	Total
Computo registrado en acta de asamblea electiva	514	508	1022
Votos desconta dos	7	6	13
Total de votos modifica dos	507	502	1009

En ese sentido, en consideración que si bien existieron irregularidades en el proceso electivo se advierte que **estas no son de la entidad suficiente** que ponga en duda la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, en consecuencia, se modifica el acuerdo IEEPCO-SNI-CG-442/2019, por el que se declara la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

A) Al realizar la recomposición de la votación obtenida en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca; en consecuencia, existe un cambio de la planilla ganadora en atención a lo ordenado por el instituto.

B) Se **revoca la constancia de validez y las acreditaciones** expedidas a favor de las y los integrantes de la planilla “Con Unidad y



Justicia Transformemos Santa Cruz”, encabezada por Joel Zaragoza Carrera.

C) Quedan intocados los actos realizados por los concejales que integran la planilla “Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz”.

D) Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local, expida la constancia de mayoría a la planilla “POR ACATEPEC CERCANO Y DE LA MANO CON LA GENTE”, encabezada por Javier García Pérez. Lo que deberá realizar tomando en consideración las condiciones de seguridad sanitaria y en atención a la información que proporcione la Secretaría de Salud y a las medidas que determine el Consejo de Salubridad General, derivado de la pandemia de coronavirus: COVID-19.

Hecho lo anterior, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra, informe a esta autoridad.

## X. Notificación

Personalmente a los actores y tercero interesado; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**Primero.** Se **modifica** el **acuerdo** IEEPCO-CG-SNI-442/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca

**Segundo. Se recompone el cómputo** de la votación obtenida en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec Oaxaca; actualizándose un cambio de la planilla ganadora.

**Tercero. Se revoca** la constancia de mayoría y las acreditaciones que les fueron expedidas a las y los integrantes de la planilla “con Unidad y Justicia Transformaremos Santa Cruz Acatepec” encabezada por Joel Zaragoza Carrera.

**Cuarto. Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, otorgue la constancia de mayoría a favor de la planilla “Por Acatepec Cercano y de la Mano con la Gente”, encabezada por Javier García Pérez, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**Quinto.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, quien emite voto razonado, con el voto en contra del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

Nombre de los actores en el expediente JNI/52/2020

No.	NOMBRE
01	Javier García Pérez
02	Eduardo Andrade Carrera
03	Martin Moreno Pérez
04	Ángel García Rodríguez
05	Santiago Andrade Cortés
06	Luis Alameda Fabián
07	Salvador Moreno Rosete
08	Donacioano Andrade Dávila
09	Inés Carrera Gallardo
10	Arcadia Figueroa Alameda
11	Julio García Nolasco
12	Silvia Andrade Enríquez
13	Gustavo García Pérez
14	Rosa Velasco Flores
15	Esmeralda Andrade Sánchez
16	Leobardo Flores Gracida
17	Patricia Velasco Flores
18	Elizeo García Quijano
19	Nalleli Andrade Altamirano
20	Rafael Andrade Altamirano
21	Asunción Gracida García
22	Fidel Andrade Sandoval
23	Adela Gutiérrez Contreras
24	Israel Flores Gracida
25	Jonathan Andrade Zaragoza
26	Valerio Guerrero Contreras
27	Blanca Edith Gracida Dávila
28	Elena Valencia López
29	Agustina Palacios Fernández
30	Margarita Palacios Fernández
31	Catarina Velasco
32	Javier Palacios López
33	Ignacio Flores Aguilar
34	Juliana Gracida Quijano
35	Rosenda Quijano Gutiérrez
36	Eustolia Gracida Quijano
37	Lidia Gracida Quijano
38	Esperanza López Velasco
39	Esperanza Flores Fernández
40	Adriana Velasco Flores
41	Lidia Velasco Flores
42	Demetria Pérez Peña
43	Cresencia Gracida García
44	Alejandro Velasco Rodríguez
45	Alejandro Velasco Flores
46	Silvia Gracida Quijano
47	Cipriano Valencia Carrera
48	Socorro Palacios Fernández
49	Juan Carbajal Gracida
50	Elena Sánchez Guzmán
51	Luisa Rosete Victoria
52	Alfonso Ganzaga Gutiérrez
53	Refugio Gracida Ballester
54	Guillermo Andrade Guerrero
55	Javier Moreno Rosete
56	Laura Nallely Cruz Pérez
57	María de la Cruz Andrade Cabrera

58	Guadalupe Martínez Pablo
59	Inés Carrera Gallardo
60	Julián Palacios Carrera
61	Maximino Moreno Carrera
62	Eduardo García Mendoza
63	Isabel Pérez Andrade
64	Esmeralda García García
65	María Belén Carrera Gamboa
66	Constantino Gonzaga
67	Juana Edith Moreno Rosete
68	Tatania Guzmán
69	Imelda Palacios López
70	Leticia Torres Rodríguez
71	Luis Rey Velasco Flores
72	Ismael Moreno Rosete
73	Higinia Carrera González
74	Angelina Nolasco
75	Félix García Nolasco
76	Miguel Angel Carrera Sánchez
77	Francisco Carrera Sánchez
78	Guadalupe Pérez González
79	María Figueroa
80	Leoncio Carrera Fernández
81	Martin Moreno Pérez
82	María Guadalupe Moreno Corona
83	Silvia Carrera Alvarez
84	Francisco Gamboa Andrade
85	Epifania Carrera Gracida
86	Silverio Gamboa
87	Macedonio Gamboa Fernández
88	Pedro Contreras Andrade
89	Concepción Mendoza González
90	Catalina Hernández Velasco
91	Felizardo Severiano González
92	Norma Gamboa Velasco
93	Epifania Velasco
94	Aureliano López Gracida
95	Felicitas Velasco Hernández
96	Cayetano Guerrero Contreras
97	María Guzmán
98	Hipólito Dávila López
99	Francisca López Rodríguez
100	Francisco Dávila López
101	Florencia Velasco Rodríguez
102	Gonzalo García Estrada
103	Debora García Andrade
104	Norma Duarte Pérez
105	Marco Flores García
106	Alfredo Velasco Rodríguez
107	José Alfredo Velasco García
108	Ruben Velasco García
109	Armando Velasco García
110	Julio Guerrero Contreras
111	María Sabina Palacios Sandobal
112	Rufina Contreras Gamboa
113	Hilaria García
114	Mariana García Peña
115	Samuel Carrera Fernández
116	Francisco Palacio López
117	Andres Altamirano Gracida
118	Paula Gracida Hernández



119	Pedro Altamirano
120	Cipriano Rodríguez Felipe
121	Estefanía Gonzaga Guzmán
122	Sergio Rodríguez Gonzaga
123	José Altamirano Lucero
124	Pedro Palacio López
125	Antonio García Enríquez
126	Jose Luis Andrade Sandoval
127	Francisca López Velasco
128	Juan Carlos Rodríguez Gonzaga
129	Josefina Palacios López
130	Irene García Gracida
131	Hugo García Gracida
132	Luis Alameda Fabián
133	Julio García Nolasco
134	Lucio Carrera Catano
135	Andrea Carrera Fernández
136	Calixto Andrade Guerrero
137	Lorenzo Velasco Flores
138	Janet Andrade Altamirano
139	Donaciano Andrade Dávila
140	Evodia Gamboa Merino
141	Claudio Guzmán Gracida
142	Salvador Moreno Rosete
143	Regina López Gracida
144	Epifanía García Flores
145	Reyna Sierra Martínez
146	Doroteo Duarte Sánchez
147	Gregorio Quijano Gamboa
148	Josefina Gracida Merino
149	Teresa Velasco Cano
150	Elias González García
151	Juana Fuentes Gamboa
152	Petra Gamboa
153	Verónica Gonzaga Fuente
154	Narcedalia García Gracida
155	Leonarda Felipe Alameda
156	Guadalupe Alameda Miramón
157	Gabriel Carrera Palacios
158	Bernabel Andrade Davila
159	Abisai Sergio Andrade Altamirano
160	Francisco Velasco Hernández
161	Félix Velasco Flores
162	Eusebia Rodríguez
163	Ignacia Felipe García
164	Toribio Figueroa
165	Antonio Pineda Altamirano
166	Epifania Carrera González
167	Isabel Carrera Cabanzo
168	Brijido Carrera Rojas
169	Natalia Carrera Gracida
170	Juana Gracida Rojas
171	Teresa Gamboa
172	Eudoxia Contreras Aguilar
173	Tiburcia Figueroa Carrera
174	Eugenia Gamboa Fernández
175	Micaela García Morales
176	Doroteo Gracida Quijano
177	Luisa García García

178	Doroteo Gracida García
179	Inocencio Gracida García
180	Lucia Alvarado García
181	Estela Ramos Avendaño
182	Monica Flores
183	Liberio Gracida Estrada
184	Gregorio Palacios López
185	Doroteo Velasco Ortega
186	Soledad García Pereda
187	Jesús Gonzaga Gracida
188	Soledad Palacios López
189	Antonia Peña Aguilar
190	Juana Davila Flores
191	Florentino Martínez
192	Catalina Pablo Guadalupe
193	Guillermina Gamboa
194	Vicente Camacho
195	Elpidio Palacios Fernández
196	Gabriela Andrade Sánchez
197	Cristina Sánchez Guzmán
198	María Flores Carrera
199	Aurelio Andrade Cortés
200	Jesús Alberto Dávila Contreras
201	Leticia Pérez Carrera
202	Rigoberto García Figueroa
203	Francisca Carrera Gracida
204	Lourdes Martínez Carrera
205	Juana Carrera Figueroa
206	Adan Alameda Gamboa
207	Juan Andrade Baraja
208	Luis Fernando Alameda Gamboa
209	Elena López Cruz
210	Martina Gamboa
211	Sebero Roque Guzmán
212	Gorgonia García Baraja
213	Refugia Baraja Flores
214	Claudia Palacio López
215	Cirilo García Baraja
216	Celso García Baraja
217	Epifanía Baraja Flores
218	Jasinta García Baraja
219	Angela Fuente Flores
220	Felipe Altamirano Flores
221	Isabel Flores Gracida
222	Lorenzo Velasco Hernández
223	Epifanio Altamirano Gracida
224	Luisa López Cruz
225	Martha Davila Falcón
226	Amalia Mendoza Guerrero
227	Demetrio Reyes García
228	Salvador Velasco Flores
229	Librado Alameda Gamboa
230	Anatolia Palacios Fernández
231	Constantino Palacios Contreras
232	Maribel Palacios Sandoval
233	Natalia Andrade Gutiérrez
234	Rufina Sandoval Gracida
235	Fortunata Flores Pineda
236	Epifanía Gracida Fuentes
237	Catalina Hernández García
238	Salvador Gonzaga Gracida



239	Cornelio Guerrero Davila
240	Ruth Ibeth Herrera Torres
241	Jose Luis González Flores
242	Juan Contreras Andrade
243	Martha Valencia López
244	José Carrera Gallardo
245	Reina Aguilar López
246	Martha Bautista Temoxclo
247	Enriqueta Flores
248	Venancio Hernández
249	Claudia García Contreras
250	Cruz Gamboa Andrade
251	Isabel Hernández García
252	Joaquín García García
253	Esperanza Roque Contreras
254	Saul Andrade Enriquez
255	Silvia Andrade Enríquez
256	Guadalupe Flores Velasco
257	Epifanio Andrade Carrera
258	Marisol Pérez Carrera
259	Marco Antonio Pérez Carrera
260	Roberto García Pérez
261	Imelda Andrade Carrera
262	Soledad Pantoja Cervantes
263	Pedro García Enríquez
264	Lizbeth Yesenia García Pantoja
265	Rosalía Nolasco Ortega
266	Minerva García Nolasco
267	Elizabeth García Nolasco
268	Felipe Pérez Andrade
269	Maximo García Pérez
270	Francisca García Pérez
271	Agustina Camacho Galindo
272	Natividad Andrade Davila
273	Modesto Pérez González
274	Pedro Guzmán
275	Juana Gracida Hernández
276	Crispina Andrade García
277	Celso Gutiérrez García
278	Leonardo Andrade Carrera
279	Gloria Sandoval Gracida
280	Jorge Andrade Sandoval
281	Anastacio Gracida Fuentes
282	Juan Nolasco García
283	Teodasio Gracida Hernández
284	Juan Pérez Reyes
285	Margarita Gamboa
286	Agustina Zaragoza Carrera
287	Alicia Carrera Cataneo
288	Ismael Andrade Gracida
289	Eduardo Andrade Carrera
290	Francisca Contreras Gamboa
291	Edmundo Flores Gracida
292	José Quijano Davila
293	Julieta Altamirano Rodríguez
294	Sebastiana Davila
295	Gudelia Andrade Carrera
296	Leonor Cayetano Andrade
297	Francisco Andrade Carrera

298	Ofelia Galindo Álvarez
299	Agapito Quijano Davila
300	Tranquilino Pérez
301	Cirilo García García
302	Benito Andrade Felipe
303	Fulgencio Pérez Contreras
304	Sabino Aguilar Flores
305	María Leticia Gonzaga Gracida
306	Librado Hernández Flores
307	Francisca Gracida Rodríguez
308	Eulogia García Enríquez
309	Maximo García Carrera
310	Isabel Rodríguez Felipe
311	Rocío Severiano Velasco
312	Francisca Flores
313	Eugenia López Velasco
314	Celso Guzmán Gracida
315	Rutilio Oropeza
316	Margarita Fernández Hernández
317	Flor Carrera Fernández
318	Arcadia Figueroa Alameda
319	Aricia Flores Gracida
320	Guillermo Guzmán Davila
321	Rene Alameda Gamboa
322	Modesto Gracida García
323	Israel Merino Andrade
324	Obdulia Valencia López
325	Justino Gerrero Davila
326	Citlali Monserrath Merino Andrade
327	Sergio Altamirano Reyes
328	Lucía Guzmán Andrade
329	Gregoria García Nolasco
330	Florencio Flores Velasco
331	Felicita Pineda Ortega
332	Eugenia Ortega Nolasco
333	Yunesí Nolasco Vega
334	Alberto Andrade Sandoval
335	Cironia Andrade Carrera
336	Jorge Carrera Rojas
337	Juan Carrera Rojas
338	Baltazar Contreras Andrade
339	Agustina Contreras Andrade
340	Esperanza Contreras Andrade
341	José Antonio Gutiérrez Contreras
342	Eleuteria Contreras Andrade
343	Alicia Carrera Barajas
344	Alejo García Alameda
345	Alejandra García Alameda
346	Demetrio Quijano Calleja
347	Rosalía Andrade Enríquez
348	Alicia Zarate Rivera
349	Lucía García Enríquez
350	Dulce María Méndez Gallardo
351	Timoteo Guerrero Contreras
352	Narcedalia Merino Andrade
353	Miriam Barragán Limon
354	Reinalda Zenaida Enrique Pereda
355	Amador Pérez González
356	Juan Carrera Aguilar
357	Juana Gracida Rojas
358	Francisco Quijano Gracida



359	Ausencia Carrera Figueroa
360	Victoriano Quijano
361	Cristina Gamboa García
362	Erika Palacios Sandoval
363	Alberta Sandoval Gracida
364	Zenaida Salvador González
365	María Magdalena Alameda
366	Ana Sandoval Gutiérrez
367	Hortencia Carrera Sandoval
368	Pánfila Carrera Cataneo
369	Alejandra García Enríquez
370	Honorio Carrera Gracida
371	Beatriz Carrera Quijano
372	Francisca Castillo Gutiérrez
373	Diodoro Gracida Flores
374	María Carrera Carrasco
375	Esperanza Quijano Gamboa
376	Cristina Quijano Gamboa
377	Higinia Merino Ballesteros
378	Vicente Velasco Baraja
379	Silvia Figueroa López
380	Felisa Contrera Gamboa
381	Magdalena Contrera Gamboa
382	Lorenzo Guzmán Davila
383	Eleuterio González García
384	Rocío García Nuñez
385	Emilia González Figueroa
386	Verónica Andrade Enriquez
387	Fidelia García Nuñez
388	Guillermo Andrade Enriquez
389	Martha Palacios Dorantes
390	Efren Andrade Enriquez
391	Carmen Altamirano Gracida
392	Porfirio Gracida García
393	Modesto García Nolasco
394	Felisa Guzmán Figueroa
395	Valentin Guzmán Andrade
396	Sergio Figueroa Pantoja
397	Alejandro Gamboa Andrade
398	María Magdalena Nieto Herrera
399	María Eufrosina Gamboa Nieto
400	Ken Alexander Gamboa Nieto
401	Alfredo Merino Pereda
402	José Angel Carrera Gamboa
403	Gildardo Davila Carrera
404	Octavio Contreras Andrade
405	Lucia Guzmán Gracida
406	María Gracida
407	Bonifacio García Figueroa
408	Leticia García Figueroa
409	Maribel Gonzaga Fuentes
410	Verónica González Amayo
411	Angel García Gracida
412	Oscar Gonzaga Fuentes
413	Willibaldo García Gracida
414	Rebeca Cerqueda Gracida
415	Israel García García
416	Elvira Merino Sánchez
417	Toribio Palacios Fernández

418	Florentino Gracida Quijano
419	Feliciana Contreras Rodríguez
420	Gilobardo Osvaldo Davila Contreras
421	Fernando Pérez Peña
422	Martina Baraja Flores
423	Cleto Flores
424	Angel García Rodríguez
425	Pablo Valencia López
426	María de la Paz Diavano Castillo
427	Santiago Andrade Cortez
428	Meliton Palacios Sandoval
429	Luisa Gracida Hernández
430	Isaias González Gracida
431	Esther Roja Hernández
432	César García Pérez
433	Ambrosio Flores García
434	Julio Quijano Gamboa
435	Francisco Andrade Carrera
436	Victoria García González
437	Martin Leocadio Reyes
438	Ponciano Gracida Rodríguez
439	Juliana Rodríguez
450	Rosa Isela Andrade Carrera
451	Alicia Andrade Carrera
452	Sebastiana Fernández
453	Margarito Sandoval
454	Leticia Andrade Alvarez
455	Benita Pérez González
456	Angel Estrada
457	Soledad Hernández Flores
458	Aurora Velasco
459	Antonio Gonzaga Gracida
460	Josefina Altamirano Reyes
461	Eugenio Altamirano Reyes
462	Leonardo Altamirano Reyes
463	Amalia Contrera López
464	Moisés Roque Contreras
465	Sofía Roque Contreras
466	Patricia García Pérez
467	Martina Quijano Gamboa
468	Josue Gracida Aguilar
469	Saul Erik Hernández Merino
470	Michel Valladares Luna
471	José Angel Hernández Merino
472	Pilar Guadalupe Merino Reyes
473	Imelda Merino Reyes
474	Rigoberto Bautista Merino
475	Ausencio Rodríguez Zaragoza
476	Abel Rodríguez Zaragoza
477	Zeferina Zaragoza Guerrero
478	Genaro Rodríguez Flores
479	Apolonio Carrera Gracida
480	Aurelia Rodríguez Zaragoza
481	Antonio García Barajas
482	Erik Felix Andrade Zaragoza
483	Guadalupe González Morales
484	Nicasio Zenaido García
485	Valentina García Davila
486	Ausencia González Estrada
487	Fulgencio González Carrera
488	Sabino García Baraja



JNI/52/2020.

489	Roman Andrade Davila
490	Gorgonio Davila Guzmán
491	Rodolfo Davila Guzmán
492	Paulina Davila Guzmán
493	Fernando Palacios Carrera
494	María del Carmen Sandoval Amaranto
495	Imelda Andrade Carrera
496	Cecilia Andrade Aguilar
497	Porfiria Pérez
498	Silverio Contreras Rodríguez
499	Natalia Carrera González
500	Cleotilde Carrera Andrade
501	Griselda Palacios Sandoval
502	Francisca Andrade Carrera
503	Nicolás Flores Gracida
504	Josue Reynaldo García Enriquez



**VOTO PARTICULAR** QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VII Y 34 PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; **EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ** RESPECTO DE LA **SENTENCIA DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EN EL EXPEDIENTE **JNI/52/2020**, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

No comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia que nos ocupa, toda vez que, a consideración del suscrito, es correcta la determinación emitida en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2019 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, en el sentido de tener por acreditado que seis jóvenes menores de edad que se encuentran registrados en la lista de asistencia de la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente” votaron a favor de dicha planilla, por lo que debieron descontarse dichos votos.

Para estar en condiciones de desarrollar los argumentos que sustentan el presente voto, es necesario señalar lo siguiente.

Derivado del proceso de renovación de Autoridades Municipales en Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, para el periodo correspondiente 2020-2022; el ocho de diciembre de dos mil diecinueve se celebró la asamblea electiva en dicho municipio, quedando de la siguiente manera:

PLANILLAS	“POR ACATEPEC CERCANOS Y LA MANO CON LA GENTE”	“CON UNIDAD Y JUSTICIA TRANSFORMAREMOS SANTA CRUZ”
Votación	514	508

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

Luego, los candidatos a primer concejal de las dos planillas que contendieron en la elección presentaron escritos de inconformidad el dieciséis y veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Derivado de lo anterior, dicho Consejo determinó que trece votos fueron ilegalmente emitidos a favor de la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente”, modificándose el resultado de la votación quedando como ganadora la planilla “Con unidad y justicia transformaremos Santa Cruz”:

PLANILLAS	“POR ACATEPEC CERCANOS Y LA MANO CON LA GENTE”	“CON UNIDAD Y JUSTICIA TRANSFORMAREMOS SANTA CRUZ”
Votación	514	508
Votos ilegales descontados	13	0
Cómputo final modificado	501	508

Ello atendiendo a que **siete votos** fueron contados mal en los bloques de diez en diez por parte de la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente” tal y como quedó acreditado en los videos que fueron analizados.

Asimismo, se tuvo por acreditado que **seis** jóvenes menores de edad se encuentran registrados en la lista de asistencia de dicha planilla, de quienes el ciudadano Joel Zaragoza Carrera, en su escrito de inconformidad presentó dos claves únicas de registro de población (CURPS) y seis actas de nacimiento en copias simples, los cuales coinciden con los nombres de dichas personas.

Luego, diversos ciudadanos presentaron medio de impugnación ante este Tribunal controvirtiendo el acuerdo emitido por el Consejo General del citado instituto, argumentando esencialmente que dicho Consejo fue omiso en analizar el escrito de inconformidad presentado por el ciudadano Javier García Pérez el veintiocho de diciembre pasado, y haciendo valer diversas irregularidades en las votaciones hechas por la planilla “Con unidad y justicia transformaremos Santa Cruz”.

Ahora bien, en el proyecto que se somete a nuestra consideración se analizaron las inconformidades aducidas por los actores, y por el ciudadano Javier García Pérez en su escrito de inconformidad presentado ante el Instituto Electoral Local.

Concluyendo que de lista de asistencia de la planilla “Con unidad y justicia transformaremos Santa Cruz”, aparecen cinco nombres de personas que no firman, y en dos de ellas aparece la leyenda repetido, además quedó acreditado que el ciudadano José Alberto Contreras Sánchez, no nació en el Municipio de Santa Cruz Acatepec, ni tampoco probó tener residencia en dicha comunidad, es decir, no cumplió con el requisito establecido en la convocatoria. Por lo que se determinó descontar de la planilla “Con unidad y justicia transformaremos Santa Cruz” seis votos.

Asimismo, en el proyecto en análisis se determinó tener por no acreditado que seis jóvenes menores de edad hayan votado a favor de la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente”. Por lo tanto, al realizar una recomposición de la votación obtenida en la referida elección, en el proyecto de cuenta existe un cambio de ganador:

PLANILLAS	“POR ACATEPEC CERCANOS Y LA MANO CON LA GENTE”	“CON UNIDAD Y JUSTICIA TRANSFORMAREMOS SANTA CRUZ”
Votación en la elección	514	508
Votos ilegales descontados	7	6
Cómputo final modificado	507	502

Sin embargo, a consideración del suscrito resulta erróneo lo determinado en el proyecto, en el sentido de que no se encuentra acreditado que seis jóvenes menores de edad votaron a favor de la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente”.

Lo anterior porque del caudal probatorio, en mi estima, sí queda plenamente acreditado que Carolina López Velasco, María Isabel Quijano Palacios, Elizabeth Guzmán Rodríguez, Alma Delia García

Dávila, Anacleta Guerrero Valencia y Eloy García Gracida, son menores de edad, y que los mismo emitieron ilegalmente su voto en las elecciones del pasado ocho de diciembre a favor de la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente”, vulnerando con ello lo estipulado en la convocatoria de dieciocho de noviembre de la pasada anualidad, tal y como se especifica a continuación:

NÚMERO EN LISTA DE ASISTENCIA	NOMBRE DE LA O EL MENOR DE EDAD	DOCUMENTAL PRESENTADA	OBSERVACIONES
30	Carolina López Velasco	Copia simple del acta de nacimiento y de la CURP	Al comparar el acta de nacimiento y la CURP con la lista de asistencia de la planilla “Por Acatepec, cercanos de la mano con la gente”, en el número treinta, se encuentra el nombre y firma de la joven Carolina López Velasco, la cual se desprende que el día de la votación tenía <b>dieciséis años</b> , ya que nació el veintitrés de enero de dos mil tres.
154	María Isabel Quijano Palacios	Copia simple del acta de nacimiento y de la CURP	Al comparar el acta de nacimiento y la CURP con la lista de asistencia de la planilla “Por Acatepec, cercanos de la mano con la gente”, en el número ciento cincuenta y cuatro, se encuentra el nombre y firma de la joven María Isabel Quijano Palacios, la cual se desprende que el día de la votación tenía <b>diecisiete años</b> , ya que nació el veintinueve de diciembre de dos mil dos.
166	Elizabeth Guzmán Rodríguez	Copia simple del acta de nacimiento	Al comparar el acta de nacimiento con la lista de asistencia de la planilla “Por Acatepec, cercanos de la mano con la gente”, en el número ciento sesenta y seis, se encuentra el nombre y firma de la joven Elizabeth Guzmán Rodríguez, la cual se desprende que el día de la votación tenía <b>dieciséis años</b> , ya que nació el tres de enero de dos mil tres.
325	Alma Delia García Dávila	Copia simple del acta de nacimiento	Al comparar el acta de nacimiento con la lista de asistencia de la planilla “Por Acatepec, cercanos de la mano con la gente”, en el número trescientos

			veinticinco, se encuentra el nombre y firma de la joven Alma Delia García Dávila, la cual se desprende que el día de la votación tenía <b>diecisiete años</b> , ya que nació el veinte de junio de dos mil dos.
481	Anaclea Guerrero Valencia	Copia simple del acta de nacimiento	Al comparar el acta de nacimiento con la lista de asistencia de la planilla "Por Acatepec, cercanos de la mano con la gente", en el número cuatrocientos ochenta y uno, se encuentra el nombre y firma de la joven Anaclea Guerrero Valencia, la cual se desprende que el día de la votación tenía <b>diecisiete años</b> , ya que nació el veintiséis de abril de dos mil dos.
511	Eloy García Gracida	Copia simple del acta de nacimiento	Al comparar el acta de nacimiento con la lista de asistencia de la planilla "Por Acatepec, cercanos de la mano con la gente", en el número quinientos once, se encuentra el nombre y firma del joven Eloy García Gracida, se desprende que el día de la votación tenía <b>diecisiete años</b> , ya que nació el veintiocho de agosto dos mil dos.

Si bien el ciudadano Joel Zaragoza Carrera presentó dos claves únicas de registro de población (CURPS) y seis actas de nacimiento en copias simples, sin embargo, las cuales coinciden exactamente con el nombre y fechas de nacimiento de dichos jóvenes.

Sin que resulte válido lo argumentado en el proyecto en estudio, que dichos documentos fueron presentados en copias simples, y que los ciudadanos podrían ser homónimos de los asistentes, ello, porque considero que si bien dichos documentos fueron presentados en copias simples las mismas coinciden exactamente son los nombres de dichas personas, lo que lleva implícito el reconocimiento de que coincide plenamente con sus originales, aunado a que la contraparte únicamente se avocó a decir que podrían ser homónimos, sin que tampoco probaran su dicho, por lo cual, se debe otorgárseles valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios Local.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 394149, de rubro “COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”, y tesis aislada 2003006, de rubro: “COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”.

Además, que no existe algún otro medio de prueba con el cual se pueda robustecer que dichos documentales no corresponden a dichos ciudadanos.

Es por ello que, a juicio del suscrito, se debió confirmar lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el sentido de que seis jóvenes menores de edad votaron indebidamente por la planilla “Por Acatepec, cercanos y de la mano con la gente”. Lo cual vulneró los requisitos estipulados en la convocatoria de dicha elección. Por lo tanto, a mi consideración el cómputo final de la elección de concejales del Municipio en cita debió quedar de la siguiente manera:

PLANILLAS	“POR ACATEPEC CERCANOS Y LA MANO CON LA GENTE”	“CON UNIDAD Y JUSTICIA TRANSFORMAREMOS SANTA CRUZ”
Votación en la elección	514	508
Votos ilegales descontados	13	6
Cómputo final modificado	501	502

Confirmando a la planilla “Con unidad y justicia transformaremos Santa Cruz” como la ganadora.

Por estas razones me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

**RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**



## **VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JNI/52/2020.**

**I.- Introducción.** En sesión pública de quince de abril de dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente citado, y aunque comparto el sentido del Proyecto, emito voto razonado, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que considero que este Tribunal, debió ser más exhaustivo en el estudio del presente juicio.

### **II.- La Litis del presente asunto.**

En el presente asunto diversos ciudadanos del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, impugnaron del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de la citada comunidad.

Por lo que, la Litis consistía en analizar si fue correcta la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, o en el caso contrario, revocar el acuerdo impugnado.

### **III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.**

#### **“...Resuelve**

**Primero.** *Se modifica el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.*

**Segundo.** *Se recompone el cómputo de la votación obtenida en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec Oaxaca; actualizándose un cambio de la planilla ganadora.*

**Tercero.** *Se revoca la constancia de mayoría y las acreditaciones que les fueron expedidas a las y los integrantes de la planilla “con Unidad y Justicia Transformaremos Santa Cruz Acatepec” encabezada por Joel Zaragoza Carrera.*

**Cuarto.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, otorgue la constancia de mayoría a favor de la planilla “Por Acatepec Cercano y de la Mano con la Gente”, encabezada por Javier García Pérez, en los términos precisados en la presente ejecutoria.*

**Quinto.** *Notifíquese a las partes conforme a derecho”...*

### **IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto razonado.**

En la resolución aprobada por mayoría en el presente asunto, este Tribunal analizó el escrito de demanda presentada por Javier García Pérez, para así, determinar que, con el análisis de sus manifestaciones se llegó a una conclusión distinta a la conclusión que llegó la autoridad responsable.

Es por ello que, en el proyecto de resolución aprobado por mayoría, se determinó declarar fundado el agravio vertido por la parte actora, en virtud de que, la responsable omitió analizar el escrito de inconformidad de la parte actora, puesto que, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2019, únicamente analizó los escritos de controversia de Joel Zaragoza Carrera, no así, de Javier García Pérez, actor en el presente juicio.

Por ello, considero correcto que en el proyecto se haya argumentado que, en virtud de haber resultado fundado el



agravio hecho valer por la parte actora, consistente en que la responsable no analizó el escrito de inconformidad presentado el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, ante la autoridad administrativa electoral, lo procedente era analizar los motivos de inconformidad efectuados por el actor.

No obstante, para abundar en los argumentos vertidos en el proyecto de referencia, considero indispensable resaltar lo siguiente:

El análisis a las irregularidades planteadas, debió efectuarse tomando en consideración que los votos que carecieran de certeza debían ser restados a la planilla “Acatepec Cercano y de la Mano con la Gente”, y a la planilla “Con unidad y Justicia Transformemos a Santa Cruz”, para que, una vez analizadas todas las inconformidades, se determinara si existía o no un cambio de ganador.

En el caso, si bien, en el proyecto se realizó un análisis de diversas irregularidades, mismas que fueron restadas a las planillas, lo cierto es que, no se analizaron la totalidad de las irregularidades hechas valer, sin embargo, aun analizándolas se llega a la conclusión de que la planilla ganadora es “Por Acatepec Cercano y de la Mano con la Gente”, encabezada por Javier García Pérez.

Se dice lo anterior, ya que, por cuanto hace al agravio consistente en que la responsable no debió tener por acreditado que las personas que votaron sean menores de edad, al no existir plena certeza de que las actas de nacimiento y claves que aportaron, efectivamente correspondan a los votantes, se advierte que, no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de lo siguiente:

La parte actora alega que la responsable no debió tener por acreditado que seis votos efectuados a favor de su

planilla, sean de personas que cuentan con minoría de edad, ya que no existe plena certeza de las actas de nacimiento y claves que la parte inconforme aportó, ya que no se advierte que efectivamente correspondan a los seis votantes.

Sin embargo, del análisis a las constancias que obran en autos se advierte que, la parte inconforme remitió a la autoridad responsable copias simples de actas de nacimiento y CURP de las personas que presuntamente son menores de edad, y que votaron por la planilla “Por Acatepec Cercanos y de la Mano con la Gente”, siendo éstas las siguientes:

Nombre del menor de edad:	Documental presentada	Ubicación en la lista de asistencia de la planilla “Por Acatepec cercanos y de la mano con la gente”
<b>Carolina López Velasco</b>	Copia simple de acta de nacimiento y CURP.	Número de lista 30, a foja 221 del expediente JNI/52/2020, tomo I.
<b>María Isabel Quijano Palacios</b>	Copia simple de acta de nacimiento y CURP.	Número de lista 154, a foja 226 del expediente JNI/52/2020, tomo I.
<b>Elizabeth Guzmán Rodríguez</b>	Copia simple de acta de nacimiento.	Número de lista 166, a foja 227 del expediente JNI/52/2020, tomo I.
<b>Alma Delia García Dávila</b>	Copia simple de acta de nacimiento.	Número de lista 325, a foja 234 del expediente JNI/52/2020, tomo I.
<b>Anaclea Guerrero Valencia</b>	Copia simple de acta de nacimiento.	Número de lista 481, a foja 240 del expediente JNI/52/2020, tomo I.



<b>Eloy García García</b>	Copia simple de acta de nacimiento.	Número de lista 511, a foja 242 del expediente JNI/52/2020, tomo I.
---------------------------	-------------------------------------	---------------------------------------------------------------------

Ahora bien, como se observa en la tabla anterior, del análisis a las constancias, se advierte que obra en autos seis copias simples de las actas de nacimiento con el mismo nombre, de las seis personas antes mencionadas, de las cuales se desprende que efectivamente dichas personas se tratan de menores de edad.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando se trate de copias simples, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la jurisprudencia **39414918**, de rubro: **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y tesis aislada **200300619**, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**.

De ahí que, al encontrarse estampados los nombres y firmas de las personas mencionadas en la tabla, mismas de las que se tiene su acta de nacimiento, es dable advertir que efectivamente se tratan de personas menores de edad, por lo que no puede concluirse que se trate de homónimos.

Máxime que, de tratarse de homónimos en la comunidad, se advierte que los mismos estuvieron en aptitud de haber efectuado el sufragio en los procesos electorales

anteriores, sin embargo, de los tres expedientes de elección remitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondientes a los años dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis, obran las listas de asistencia respectivas, de las que, no se advierte algún ciudadano con alguno de los seis nombres enlistados en la tabla antes mencionada, es decir que, no hay homónimos.

Por lo tanto, es dable advertir que las seis personas son menores de edad, siendo la primera vez que sus nombres aparecen en las listas, y son las mismas que se encuentran registradas en la lista de asistencia de la planilla "Por Acatepec Cercanos y de la Mano con la Gente", por lo que, transgrede lo dispuesto en la Base III, numeral 1 y 2 de la convocatoria para elegir a sus autoridades municipales, en la que dispone que, para poder efectuar el voto, deberán identificarse con su credencial para votar con fotografía o acta de nacimiento, en la que acrediten ser ciudadanos mayores de edad.

De ahí que, resulte correcta la determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al acreditar que efectivamente se le asignó a la planilla "Por Acatepec Cercanos y de la Mano con la Gente", seis votos ilegales correspondientes a los seis menores de edad.

Es decir que, además de los siete votos que la responsable determinó anular, toda vez que, los mismos fueron designados de manera ilegal como quedó acreditado en autos, también debieron descontarse los seis votos de los menores de edad, dando un total de trece votos ilegales a la planilla "Por Acatepec Cercano y de la Mano con la Gente", mismos que debieron anularse.

Por otra parte, en el proyecto se precisó que, la parte actora en el escrito de veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, hizo valer como irregularidad de la planilla “Con Unidad y Justicia Transformaremos Santa Cruz”, diversas inconsistenticas, mismas que fueron plasmadas en el proyecto con la siguiente tabla:

No	Nombre	Listas en las que aparece	Revisión de lista	Observación
1	Lorenzo Pérez Martínez	En las páginas 12 y 22,	Esta anotado dos veces, <b>pero solo firma una vez</b>	No se acredita la irregularidad
2	Amado Gutiérrez García,	Esta anotado en las páginas 17 y 23	Esta anotado dos veces, <b>pero solo firma una vez</b>	No se acredita la irregularidad
3	Trinidad Gutiérrez Garza	En las páginas 22 y 25	Esta anotado dos veces con firmas coincidente, sin embargo, a simple vista no se puede demostrar que se trata de la misma persona.	
4	Eloina Quijano Carrera	En las páginas 1 y 9	No aparece en la lista nueve	No se acredita la irregularidad
5	Francisca Carrera Fernández	En las páginas 17 y 20	Las firmas no son coincidentes	No se acredita la irregularidad
6	Blanca Flor Herrera González	En las páginas 7 y 20	En una hoja firma y <b>en la otra dice repetido</b>	No se acredita la irregularidad
7	Iván Herrera González	En las páginas 7 y 20	Firma en la página 7, <b>mas no así en la 20</b>	No se acredita la irregularidad
8	Margarita Quijano Gamboa	En las páginas 6 y 9.	En una se encuentra estampada firma y en otra es huella, de ahí que se puede tratar de homónimos	No se acredita la irregularidad

9	Modesto Merino Ferer, Juliana Gutiérrez Velasco y Modesto Merino Sánchez	En la página 15 aparece la misma firma	Solo se acredita respecto de las primeras personas	Modesto Merino Ferer y Juliana Gutiérrez Velasco, tiene los mismos rasgos de la firma.
---	--------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------	----------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------

De la tabla inserta, en el proyecto de resolución se argumentó que dicha irregularidad no se acreditaba, puesto que, si bien hay coincidencias en algunas firmas, para tener por acreditada tal irregularidad, ésta debía demostrar que se trata de la misma persona, lo que en el caso no aconteció, ya que, tratándose de firmas autógrafas, solo se puede acreditar a través de una prueba pericial si la misma persona firmó en ambos casos.

Sin embargo, no comparto el criterio sostenido puesto que, el mismo carece de congruencia que debe revestir toda resolución, por las siguientes consideraciones.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente debe atender estrictamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas; tampoco ha de contener la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

La congruencia es un principio normativo que puede abordarse desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios, entre sí.



En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Se dice lo anterior, pues en el proyecto se desestimó la irregularidad consistente en la tabla mencionada, es decir, que no se acreditó la irregularidad consistente en que algunos ciudadanos tienen el mismo nombre y diferentes firmas, y de ciudadanos con firmas coincidentes, bajo el argumento de que, este Tribunal no tiene elementos convictivos que acrediten que se trata de la misma persona.

Sin embargo, en los efectos del proyecto de resolución, se acreditaron las siguientes irregularidades:

*“Respecto de la planilla “Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz”, se advierte en el acta de la Asamblea electiva que dicha planilla obtuvo (508) quinientos ocho, sin embargo, de la lista de asistentes se puede advertir que en la página 19, aparece un espacio en blanco, en la página 21 dos espacios consta la palabra “repetido”, en las páginas 22 y 23 consta un espacio en blanco, en cada una de ellas. De ahí que tales votos no se pueden tomar en consideración dado que no cuentan con un nombre de una persona que voto a favor de la planilla y donde esta repetido no consta firma de la voluntad de votar a favor de dicha planilla, de ahí que no se pueden considerar como votos válidos. Y un voto emitido en contravención a lo estipulado en la convocatoria”*

Es decir, acreditaron las irregularidades detalladas en la tabla antes mencionada, relacionadas con los números 1, 2, 6 y 7, aunado a ello, acreditaron como irregularidad el espacio en blanco en el que aparece el nombre de “Carmen Gutiérrez”, sin que la misma haya estampado su firma, por lo que, en los efectos de la sentencia procedieron a descontar cinco votos irregulares ya mencionados.

Además, se advierte que descontaron seis votos para la planilla “Con Unidad y Justicia Transformaremos Santa Cruz” correspondientes a las irregularidades anteriormente

mencionadas, por lo que, existe error en el cálculo, puesto que, no hace referencia a seis votos, sino que únicamente acreditaron cinco votos irregulares.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que, si bien es cierto descontaron las irregularidades de los numerales 1, 2, 6 y 7, lo cierto es que los siguientes numerales, también carecen de certeza jurídica, como se observa a continuación:

Nombre	Observación
3.- <b>Trinidad Gutierrez Garza</b>	En las páginas 23 y 25, se encuentra el mismo nombre, con firmas coincidentes.
5.- <b>Francisca Carrera Fernández</b>	En las páginas 17 y 20, se encuentra el mismo nombre con diferentes firmas.
8.- <b>Margarita Quijano Gamboa</b>	En las páginas 6 y 9, se encuentra el mismo nombre, en la primera se encuentra estampada una firma y en la segunda está una huella digital como firma.
9.- <b>Modesto Merino Ferer y Juliana Gutiérrez Sánchez</b>	En la página 15, se encuentran dichos nombres con firmas coincidentes.

En el numeral tres, se advierte que en las páginas veintitrés y veinticinco, se encuentra anotado dos veces el nombre de **Trinidad Gutiérrez Garza**, sin embargo, en la página veintitrés aparece una firma y en la página veinticinco aparece una huella digital como firma, por lo que, se advierte que dicha situación carece de certeza para acreditar que efectivamente se trata de personas distintas.



Por cuanto hace al numeral cinco, se advierte que el nombre de **Francisca Carrera Fernández**, se encuentra estampado en las páginas diecisiete y veinte, sin embargo, las firmas no son coincidentes, por lo que tampoco hay certeza para acreditar que se traten de personas distintas, o sea la misma persona que efectuó su voto dos veces.

Respecto al numeral ocho, se advierte que acontece lo mismo que el numeral tres, el nombre de **Margarita Quijano Gamboa**, se encuentra en las páginas seis y nueve de la lista de asistencia de la planilla “Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz”, pero en la página seis se encuentra estampada una firma y en la página nueve se encuentra una huella, de ahí que se concluya que la misma carece de certeza.

Finalmente, por cuanto hace al numeral nueve, se advierte que en la página quince aparecen los siguientes nombres seguidos **Modesto Merino Ferer y Juliana Gutiérrez Velasco**, de donde se advierte que en ambas se encuentra estampada la misma firma, por lo que, ambas carecen de certeza.

Es por ello que, considero que este Tribunal debió anular un voto a los numerales tres, cinco y ocho de la tabla antes mencionada; así como, dos votos respecto al numeral nueve, en virtud de que, los mismos no generan certeza para acreditar que pueden tratarse de homónimos.

Máxime que, este Tribunal debió allegarse de la información necesaria para acreditar que efectivamente se traten de homónimos, o en su caso, se trate de la misma persona, firmando en repetidas ocasiones, para ello, debió requerir al Instituto Nacional Electoral, un informe en el que se detallaran los domicilios y nombres de las personas que se

encuentren dentro de la circunscripción territorial perteneciente al municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, para así tener la certeza respecto de los nombres de los que se acreditan las irregularidades.

En ese tenor, se advierte que este Tribunal fue omiso en requerir a la autoridad pertinente para allegarse de los documentos idóneos para tener por acreditado que efectivamente se trataran de homónimos.

Bajo tales consideraciones, es incuestionable que en el presente asunto se vulneró el principio de congruencia y certeza jurídica que deben cumplir los juzgadores al emitir una resolución.

En consecuencia, lo procedente era que en principio este Tribunal realizara el requerimiento a la autoridad competente a efecto de corroborar los nombres de los ciudadanos que habitan en la comunidad de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, para contar con los elementos necesarios para establecer claramente si realmente se trataban de homónimos o se trataban de las mismas personas.

Al no haberse efectuado dicho requerimiento, en su caso, se debieron anular dichos votos por carecer de certeza, lo que en el caso, no aconteció.

Por lo tanto, con las razones expuestas, de haberse realizado la modificación del cómputo de votos, éste debió quedar de la siguiente manera:

	<b>Por Acatepec Cercano y de la Mano con la Gente</b>	<b>Con Unidad y Justicia Transformaremos Santa Cruz.</b>	<b>Total</b>
<b>Computo registrado en acta de asamblea</b>	514	508	1022



electiva			
Votos descontados	13	10	23
Total de votos modificados	501	498	999

De la tabla, se advierte que al realizar la recomposición de la votación obtenida en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca; el mismo coincide con el ganador que se establece en el proyecto de resolución, es decir que, aunque el resultado del cómputo se modifique, ello no genera que cambie el ganador que se estableció en el proyecto de resolución atinente.

Por lo que, coincido en que, se ordene al Consejo General del Instituto Electoral Local, expida la constancia de mayoría a favor de la planilla “Por Acatepec Cercano y de la Mano con la Gente”, encabezada por Javier García Pérez.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**